

526
203



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

“ESTUDIO DOGMATICO DEL AUXILIO
E INDUCCION AL SUICIDIO”

T E S I S
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Roberto Maximino López Sánchez

Asesor: DR. SAUL CORTES ROMERO



Ciudad Universitaria, México, D. F. 1993
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE AUXILIO E INDUCCION AL
SUICIDIO

PROLOGO

CAPITULO I

I.1	EL SUICIDIO Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.....	4
I.2	EL SUICIDIO COMO DELITO.....	9
I.3	EL AUXILIO E INDUCCION AL SUICIDIO.....	12
I.4	SUS DIVERSAS DENOMINACIONES.....	13
I.5	ANTECEDENTES HISTORICOS.....	15
I.6	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL DERECHO MEXICANO. 17	
	A) CODIGO PENAL DE 1871.	
	B) CODIGO PENAL DE 1929.	

CAPITULO II

II.1	ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 312 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	20
II.2	CONSIDERACIONES GENERALES.....	21
II.3	LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.....	28
II.4	CLASIFICACIONES DE DELITO.....	28
	A.- EN ORDEN A LA CONDUCTA.	
	A11.1 EN ORDEN AL RESULTADO.	

- B.- TIPICIDAD.
 - B.1 CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.
 - B.2 ELEMENTOS DEL TIPO.
- C.- ANTIJURIDICIDAD.
 - C.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- D.- CULPABILIDAD.
 - D.1 INCULPABILIDAD.
- E.- IMPUTABILIDAD.
 - E.1. INIMPUTABILIDAD.
- F.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
 - F.1 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

CAPITULO III

III.1	EL SUICIDIO.....	59
III.2	DIVERSAS DENOMINACIONES DEL SUICIDIO.....	63
III.3	ANALISIS DOGMATICO DEL SUICIDIO.....	63
	A.- LA CULPABILIDAD.	
	B.- LA VICTIMA.	
	B.1 LOS MENORES DE EDAD.	
	B.2 ENAJENADOS MENTALES.	
	C.- LA PUNIBILIDAD.	
III.4	ESTUDIO CRITICO DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 312 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	76

CAPITULO IV.

IV. LA TENTATIVA EN EL AUXILIO E INDUCCION

AL SUICIDIO.....	102
IV.1.1 TENTATIVA ACABADA. (DEL HOMICIDIO).....	113
IV.1.2 TENTATIVA INACABADA.....	113

INTRODUCCION

El presente trabajo recepcional tiene como aspiración fundamental, hacer un estudio integral del delito de auxilio e inducción al suicidio, establecido en principio que se trata de dos conductas diferentes que dan lugar a una especie de delito, por ello en el transcurso de la tesis, lo dejamos perfectamente establecida.

La presente tesis consta de IV capítulos en el 1º hablamos del suicidio y sus ambitos históricos, determinando sus características como delito, igualmente nos introducimos a la parte total del trabajo, al empezar hablar del auxilio e inducción al suicidio.

En el capítulo II, hacemos el estudio dogmatico del artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal llevando a cabo un análisis de sus elementos a la luz de la teoría del delito

En el capítulo IV, analizamos la tentativa en el delito de auxilio introducción del suicidio para con posterioridad ofrecer las conclusiones generales del presente trabajo recepcional.

CAPITULO I

- I.1.- El Suicidio y sus Antecedentes Históricos,
- I.2.- El Suicidio como Delito.
- I.3.- El Auxilio e Inducción al Suicidio.
- I.4.- Sus Diversas Denominaciones.
- I.5.- Antecedentes Históricos.
- I.6.- Antecedentes Legislativos en el Derecho Mexicano.
 - A) Código Penal de 1871
 - B) Código Penal de 1929

I.1.- El suicidio y sus Antecedentes Históricos.

Francisco Carrara en su Programa de Derecho Criminal nos hace saber que: "Entre los paganos hubo también muchos pueblos y filósofos que consideraron el suicidio como acto ilícito; lo reprobó Platón (en el Fedón) y Pitágoras, según se refiere Cicerón (Encatonem) y este mismo, en el sueño de Escripción, entre los pueblos antiguos era costumbre negar la sepultura de los cadáveres de los suicidas y en Grecia eran privados de la exhumación y sepultados en tierra lo cual se tenía por deshonroso.

Filostrato cuenta en su herótico. (Diálogo 13) que Calcante se opuso a la cremación del cuerpo de Ajax para que no se profanara el fuego con los restos de un suicida.

Entre los escritores cristianos la versión contra el suicidio tiene a veces proporciones exageradas" (1).

De acuerdo con las ideas anteriores nos percatamos de que el suicidio ya era una figura que se trató desde la época de los Griegos y en la Era Cristiana, pero con la advertencia de que al suicida se le negara la sepultura pues se tenía como una deshonra, el hecho que se privara de la vida una persona por sí misma.

Entre los antiguos sajones y llevándonos por las ideas del autor de referencia éste nos explica "Que regía como costumbre especialísima, no solo el negarles a los cadáveres de los suicidas honrada sepultura y prohibir toda solemnidad en sus funerales, sino también el Rito Particular de no permitir que se les sacara por la puerta sino por debajo del umbral o por una ventana. Una Ley de la República de Marsella declaraba permitido el suicidio a condición de que se le pidiera permiso al Consejo de los Seiscientos que gobernaban esa República, el que tuviera voluntad de suicidarse, manifestando las razones que a ello lo inducían al triunfo del liberalismo político dejó de estimarse el suicidio como un hecho delictuoso.

(1) Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal Parte Especial, Tomo III. Editorial Temis, Bogota 1967. Pág. 166.

La historia de las legislaciones muestra curiosas actitudes ante el suicidio. En ocasiones se le ve como una acción obligatoria creándose una norma preceptiva que ordena la propia supresión de la existencia; tal es el caso del Código de "Manu", que imponía como forzoso el suicidio de aquella mujer de casta muy elevada que tenía relaciones eróticas con hombres de casta muy inferior. En otras ocasiones, el derecho guarda silencio y no impone directamente como obligatorio el suicidio, pero la moral social ambiente implacable, exige el acto supresor, como en ciertas tribus oceánicas de organización jurídica rudimentaria, en que el sujeto que había cometido una transgresión ética por haber manchado al Totem Ancestral o por haber violado un Tabú, sólo tenía un medio lustral de purificación que era el de matarse. Actualmente aún contemplamos variantes en la estimativa jurídica, ética y social del suicidio, cuando observamos distintas prácticas en naciones de variada cultural; en el Japón a través de las complicadas ceremonias en que el Emperador hace graciosa donación de un puñal a uno de sus subditos de alma manchada por un acto deshonoroso para que la libere abriéndose el vientre, que es el bajo lugar donde residua el alma, el oriental. A veces son perjuicios militares o económicos los que conducen a la trágica determinación de un suicidio impuesto, si el consejo las reconocía racionales y justas le concedía el deseado permiso". (2)

(2) Carrara, Francisco. op. cit. Pág. 168.

En el Derecho Romano la figura del suicido ya era considerada, e independientemente de que no se sancionara. Existieron diversas disposiciones entre las que podemos destacar la del Emperador Antonio, al ordenar que puede ser desheredado aquél que por aburrimiento de la vida o por no soportar algún dolor o que por otro motivo se suicidare.

Sobre este particular, el maestro Franciso González de la Vega comenta "Que en la antigüedad y en la mayor parte de los pueblos, entre ellos la Roma Primitiva, el suicidio era en ocasiones estimado como una acción honrosa, con excepción de aquellos suicidios realizados con la intención de evitar el castigo por un delito. Posteriormente, el advenimiento del cristianismo, que tanto influenció en las legislaciones seculares como repercusión del concepto de pecado, el suicidio fué prohibido y sancionado no sólo espiritualmente, sino con penas infamantes para el cadáver y con penas patrimoniales sufridas por los herederos. Al sino por las Leyes escritas, si por las costumbres, como en aquella tradición del Ejército Alemán, en que se pone al alcance del militar la pistola para que se prive de la vida cuando sus fracasos bélicos no han correspondido a las exigencias del Estado, o aquella tradición que se exige a los banqueros quebrados levantarse la tapa de los sesos". (3)

y ha sido preocupación de diversos autores el de analizar y esforzarse en el sentido de poder determinar si quien se priva de la vida,

sería justo aplicarle una sanción determinada, razón por lo cual nos lleva de la mano para precisar si el suicidio es o no delito.

(3) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Los delitos. Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edición, Capítulo VIII.

I.2- El Suicidio como Delito. A lo largo de la historia se ha tratado la figura del suicidio, y la idea de poder considerarlo en un momento dado como delito. A mi juicio tal figura no reúne los elementos propios de todo delito, cualquiera que sea la posición que se quiera tomar, pues el suicidio lo entendemos como la privación de la vida que por su propia mano hace el sujeto, consecuentemente se está ante la imposibilidad de hablar de una imputabilidad y por el hecho de que "Algunos legisladores dictaron sanciones contra el suicidio y en la doctrina se clasificó este acto entre los delitos verdaderos y propios. Por ésto, ante la imposibilidad de castigar al que se había quitado la vida por su propia mano se decretaban penas contra el cadáver y su patrimonio". (4)

Desde el punto de vista de la evolución del Derecho Penal podríamos aceptar que quitarse la vida era un acto deshonesto y como tal se sancionaba con no darle sepultura, maltratar el cadáver y la confiscación del patrimonio del suicida, pero siendo un tema que fué tan discutido, pues en varias legislaciones queda testimonio de sancionar el suicidio

(4) Carrara. Francisco. Programa del Curso del Derecho Criminal Editorial de Palma, Buenos Aires, 1944. Págs. 167 y 168.

con tales "Penas", pero indudablemente ya que ninguna Legislación contemporánea de considerar que el suicidio se considere como una figura delictiva dado que la persona física está en la libertad de disponer de su integridad corporal en la forma que quiera, siempre y cuando en la vida no intervengan terceras personas, con la advertencia de que por el hecho de que se afecte el patrimonio del difunto, o que no se le de religiosa sepultura, no lo podemos considerar como sanción penal estrictamente hablando por lo tanto, es inútil llegar a insistir que el suicidio tenga el carácter de delito; por eso "El suicidio" por sí mismo dice Manzino no es delito, no constituye un hecho de otro modo prohibido expresamente por el derecho. Esto depende más que de la imposibilidad práctica de una eficaz represión y de la aplicación del principio *Mors Omnia Solovit*, lo que además valdría sólo para el caso de suicidio consumado, de que el derecho, el cual es relativo al alteros, no se ocupa de las acciones que no salen de la esfera íntima del individuo. Por consiguiente, han quedado abandonadas las antiguas aberraciones punitivas del suicidio, las que en la actualidad sólo tienen un interés meramente Histórico-Sociológico". (5)

(5) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Tomo II. Editorial Antigua Lebrería Robredo, México 1, D.F. 1958. Pág. 125.

una persona por sí misma.

Entre los antiguos sajones y llevándonos por las ideas del pensador de la Escuela Clínica, éste nos explica "que regía como costumbre especialísima, no sólo el negarle a los cadáveres de los suicidas honrada sepultura y prohibir toda solemnidad en sus funerales, sino también en el Rito Particular de no permitir que se les sacara por la puerta sino por debajo del umbral o por una ventana. Una ley de la antigua República de Marsella declaraba permitido el suicidio a condición de que se le pidiera permiso al consejo de los seiscientos, que gobernaban esa República, el que tuviera voluntad de suicidarse, manifestando las razones que a ello lo inducían y si el consejo las reconocía racionales y justas le concedía el deseado permiso". (6)

(6) Carrara, Francisco. op. cit.. Pág. 168.

I.3.- Auxilio e Inducción al Suicidio. El Suicidio como he manifestado anteriormente es un "acontecimiento contemplado en modo diverso en el proceso de la historia, cobra fundamentalmente interés en los modernos códigos Penales en cuanto se liga la conducta de una persona distinta del suicida que, con la actividad intelectual o de orden puramente material, hace posible la autodestrucción de la vida por parte de la víctima". (7)

Así nuestro Código, como se analizará a lo largo de este trabajo regula bajo el nombre auxilio e inducción al suicidio, como dos formas integrantes del tipo previsto en el artículo 312 del Código Penal. Sin que en dicho precepto exista la definición propia del tipo específico de suicidio, es por ello que el sustentante estima que no se debe denominar como delito a una figura que no lo es, como más adelante se detallará en el capítulo respectivo.

(7) Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, parte Especial. Segunda Edición. Editorial Poder, S.A. Pág. 153.

I.4.- **Sus diversas denominaciones.** La mayoría de los penalistas al tratar esta figura penal, justamente con la Legislación en diversos países la ha denominado o tipificado bajo "Instigación y ayuda al suicidio", "Auxilio al suicidio", "Auxilio e Iducción al suicidio" y "Homicidio Consumando", relacionando esta conducta con el suicidio en sí, aún cuando se ha expresado, que el suicidio no es delito, y por lo tanto "Ha dejado de ser un hecho que en sí mismo acarrea consecuencia de caracter penal". (8)

Nuestro Legislador no ha sido indiferente a estas denominaciones, cuando en el suicidio intervienen sujetos que auxiliien o inducen a que otros se suiciden, sin embargo existe Legislaciones como la chilena que sólo hace alusión a una reforma de conducta, al hablar del "auxilio" en el artículo 393 del Código Penal Chileno, misma figura que se encuentra situada dentro del párrafo titulado del "Homicidio", no responde como afirma Alfredo Etcheverry al "Tipo Homicidio", ésto es, al esquema central "Matar a otros" puesto que su verso rector, la acción esencialmente constitutiva del delito, es otra y aparece descrita como prestar auxilio a otro para que se suicide". (9)

(8) Soler Sebastián. Derecho Penal argentino. Editorial Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1970. Tomo III. Pág.

Nuestro trabajo comprenderá Antecedentes Legislativos en el Derecho Mexicano; Códigos Penales de 1871 a 1929; Estudio Dogmático del Artículo 312 en su primera parte del Código Penal Vigente, éste es de 1931.

(9) Etcheverry, Alfredo. Derecho Penal Parte Especial. Tomo III. Editorial Gibbs, Santiago de Chile, 1970.

I.5.- Antecedentes Históricos. Pocos son los autores que se preocupan por el aspecto histórico de este tema, pues en realidad le dedican más páginas al suicidio, para concluir, como ya expusimos, que no es delito.

A mi juicio y con apoyo en la investigación realizada, son las partidas las que hacen alusión al auxilio para que otro se suicide, al establecer en la Ley 10 Tit. 8 p. VII "Samudio, estando algún hombre desmemorizado de manera que quisiese matarse a sí mismo o a otro, o no tuviese arma ni otra cosa con que pudiese cumplirse; si al otro le diese armas a sabiendas, u otra cosa con que se matase así mismo, o a otro, aquél que lo da, debe hacer pena por ello, también como si el mismo lo matase. Así mismo la novisa recopilación en la ccp-Ley 15 Tit. 21 Libro XII indica que todo hombre o mujer que se matare así mismo, pierde todos sus bienes y serán para nuestra Cámara, no teniendo herederos descendientes".

(10) Pacheco, Francisco Joaquín. Código Penal Concordado y Comentado de la Academia Española. 4ª Edición corregida y aumentada. Tomo III, Madrid, 1870. Pág. 30.

Como se comentaba en un principio y se reitera, únicamente subsiste la pena sobre los bienes.

"Ahora bien, los Códigos Españoles de 1848 y 1870 sancionaban la ayuda al suicidio, al indicar al primero en su artículo 315 que "El que prestare auxilio a otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor; si le prestare hasta la pena de reclusión temporal en su grado mínimo". (11)

Es segundo ordenamiento en su artículo 421 expresa "El que prestare auxilio a otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él la muerte, será castigado con la pena reclusión temporal" (12)

(11) Pacheco, Francisco Joaquín. op. cit. Pág. 30.

(12) Serrano González, José Y. Apuntes de los Comentarios del Código. Penal de Joaquín Francisco Pacheco o sea el Nuevo Código. Editorial Revista Mexicana de Derecho Penal. México 1935. Pág. 278.

I.6.- Antecedentes Legislativos en nuestro Derecho Mexicano. Nuestro Derecho Positivo Mexicano, tenemos que hacer referencia a los códigos Penales de 1871 y 1929.

- A) En principio, el Código Penal de 1871, llamado Código de Martínez de Castro en su Título Segundo bajo rubro de "Delito contra las personas cometidos por particulares" no describe en ninguno de los artículos de este ordenamiento la inducción o auxilio al suicidio, no obstante tener la influencia de la Legislación Europea concretamente, la Legislación Española.
- B) El Código Penal de 1929 bien conocido como Código Almaraz, regula ya el auxilio o inducción al suicidio y nos atrevemos a manifestar que es el antecedente del artículo 312 del Código Penal Vigente, pues en el artículo 989, indica que "cuando solamente lo induzca al suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo se le aplicará una sanción hasta de 30 a 50 días de utilidad si se verifica la muerte o se causa lesiones. En caso contrario sólo se hará efectiva la multa".

Regulaba asimismo lo que hoy podemos llamar el tipo calificado cuando el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, en su artículo 954 indicaba que "si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental se le aplicará al homicida o instigador las sanciones al homicidio calificado".

Este mismo ordenamiento en su artículo 982 alude al homicidio consentido al indicar que "el que de muerte a otro con voluntad de este y por su orden se le aplicará una sanción de cuatro a seis años de segregación y multa de 30 a 50 días de utilidad".

El Código Penal de 1929 incluirá a este delito en el Título de "Delito contra la vida".

A este último Código Penal hacemos una observación en cuanto a que encontramos un sólo medio o mejor dicho una sola forma de conducta que es la "inducción al suicidio, no apareciendo textualmente la denominación auxilio, pero interpretando el precepto 983, que manifiesta que "se le proporcione los medios de ejecutarlos", es aquí donde se concreta dicha forma de comportamiento ya que al fin y al cabo es el proporcionar, el cooperar positiva y directamente, la base técnica de dicho dispositivo.

Pero también cabe en el presente caso hacer la referencia de que en dichos antecedentes legislativos tampoco existió ninguna definición de la figura delictiva denominada suicidio y todas y cada una de las normas que se hace alusión se refieren propiamente a los medio de comisión de dicho ilícito, como se viene repitiendo a lo largo de dichos Códigos Penales y de la Legislación anterior; pero no existe una definición propia del tipo de suicidio, siendo esta situación una laguna de la Ley, misma que a través del presente trabajo se estudiará.

C A P I T U L O I I

II.1.- Estudio Dogmático del Artículo 312, del Código Penal.

II.2.- Consideraciones Generales

II.3.- Los aspectos positivos y Negativos del Delito: A) En Orden a la Conducta; B) En Orden al Resultado; C) Ausencia de la Conducta; D) La Tipicidad; E) Clasificación en el Orden al Tipo; F) Elementos del Tipo; G) Atipicidad; I) Causas de Justificación; J) Culpabilidad; K) Inculpabilidad; L) Impuntualidad; M) Inimputabilidad; N) Condiciones Objetivas de Punibilidad (ausencia de conducta el objeto de punibilidad); O) Punibilidad; P) Excusas Absolutorias.

II.1.- Estudio Dogmático del artículo 312 del Código Penal de 1931: Bajo el Título Décimo Noveno del Código Penal Vigente encontramos el rubro de "Delitos contra la vida y la integridad corporal", cuyo bien jurídico tutelado es la vida autónoma y precaria y la salud personal, a lo cual no responde el auxilio e inducción al suicidio, al tipo de homicidio. Además el Capítulo Tercero que alude a las Reglas Comunes para lesiones y homicidio no es aplicable al auxiliador o inductor.

II.2.- Consideraciones Generales. El artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal en su primera parte establece que "El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión".

Cuáles son las formas de conducta del tipo previsto en el numeral citado, sobre el particular se ha indicado que "La conducta típica descrita en la primera parte del artículo 312 presenta alternativamente dos formas diversas inducción y auxilio de manifestación... La inducción o auxilio no se ensamblan, pues, a una conducta típica del sujeto activo primario, sino a un hecho que primordialmente es consecuencia de una conducta de la propia víctima; El Suicidio". (13)

Por su parte Francisco González de la Vega al referirse al auxilio e inducción al suicidio dice que "Tres son las formas de participación reglamentadas en la Ley" participación moral de inducción; Participación material de auxilio y participación material, consistente en ejecutar el participe mismo la muerte". (14)

(13) Jiménez Huerta, Mariano. op. cit.

El término "participación" que emplea el autor citado, no debe entenderse como una de las formas del artículo 13 del Código Penal, es decir, dentro de las "Reglas generales sobre la participación, ya que el hecho principal no es delictivo", pues el suicidio que no se encuentra descrito por nuestra Ley y sobre el particular, pero en relación a la Legislación Chilena, Alfredo Etcheverry sostiene ese punto de vista. (15)

Siguiendo la redacción del artículo 312 del Código y conociendo ya las conductas previstas, analizó cada una de ellas para una mejor comprensión dogmática del tipo.

PRESTARE AUXILIO.- Esta conducta consiste en "La ayuda para cometer el suicidio; debe ser, material y ha de consistir en una acción positiva". El suministro de los medios requeridos para llevar a cabo el desinio suicida, es lo que importa la ayuda prevista por la Ley". (16)

(14) Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1958
Los delitos. Pág. 83.

Por su parte Cuello Calón, indica que "Prestar auxilio para el suicidio equivale a prestar medios (armas, veneno, etc.), o cualquier otro género de cooperación positiva y directa (auxilio intelectual, indicaciones acerca del modo de ejecutar el suicidio de servirse de armas, etc.). La mera actitud pasiva del que no impide el suicidio no constituye auxilio (17) Es decir "Facilitar de alguna manera la ejecución... Es decir, de facilitar la acción del culpable, sin tomar parte de los actos propiamente ejecutivos o consumativos del suicidio". (18

Así mismo, "Auxilia al suicidio quien coopera en su ejecución mediante el suministro de medios o de cualquier otro modo los actos de auxilio pueden ser de índole material o moral". (19)

(16) Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo II Edit. Temis, Bogota, 1967. Pág. 127.

(17) Derecho Penal Boscho Casa Editorial. Barcelona 1967. Tomo II (parte especial). Pág. 444.

(18) Maggiere Guiseppe, Derecho Penal (parte especial) vol. IV. Editorial Temis, Bogota, 1972, Pág. 326.

(19) Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. Pág. 131 y siguientes.

De las ideas transcritas, considero que el auxilio para que otro se suicide, implica que el sujeto activo realice actos materiales, efectivamente positivos, que a mi juicio serían; hacer entrega del arma y éstas pueden ser: "Perforantes:, como aguja, el dardo, etc.; "Cortantes", como el hacha, la hoz, la navaja de afeitar: "Dilacerantes", como tenazas, pinzas, las aspás; "Contundentes", como el mazo, el martillo, el palo, la culata de un fusil; "Perforocortantes", como el sable, el espadín, el cuchillo; "Perforolacerantes", como el cable, el cuchillo del monte, espadín, etc., o armas de fuego como la pistola, carabina, escopeta, fusil", (20), o bien proporcionar el veneno o cualquier otra substancia nociva a la salud.

No comparto la idea de que el auxilio se presenten actos de carácter moral pues éstos serían meramente actos de inducción toda vez que "alentar a la víctima, ya dándole valor en los momentos de flaqueza, ya confortándolo con la presencia física para que no desista en su empeño". (21)

(20) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1959 Pág.

(21) Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. Tomo II. Pág. 152.

No tiene nada de materialidad, al contrario lo instiga, lo anima para que el otro actúe, hay un factor psicológico.

LA INDUCCION.- Esta forma de conducta aparece en el artículo 312 al expresar "El que...indujera a otro", a diferencia de otros Códigos como el Argentino que le denomina instigación, pero inducción o instigación tienen el mismo significado, así, "Instigar al suicidio quiere decir incitar, provocar o instruir a alguien que se suicide, la instigación ha de dirigirse por tanto, a persona determinada y de un modo directo sin que simples instrucciones o presiones puedan juzgarse como verdadera y propia instigación. (22)

"Para la existencia del delito de instigación al suicidio se requiere en el autor voluntad de instigar, voluntad del hecho, voluntad de causarlo no ya mediante la acción propia, si no a través de la psique del otro comienza la ejecución de hecho instigando, las palabras a los hechos por medio de las cuales se instiga han de estar psíquicamente orientadas hacia el hecho del suicidio y de una manera directa".(23)

(22) Gómez Eusebio. op. cit. Pág. 125.

(23) Soler Sebastián. op. cit. Pág. 87.

Por su parte, Guiseppe Maggiere, al tratar la instigación o ayuda al suicidio dice que "consiste éste delito en determinar a otros a suicidarse o en reforzar el propósito ajeno de suicidio ". (24)

Igualmente "inducir al suicidio significa tanto como excitar, instigar a él... la inducción debe ser directa y eficaz el delito en sus dos modalidades, existe tanto si el suicidio se lleva o no cabo". (25) Su elemento interno será entonces la voluntad de realizar actos que induzcan al mismo suicida.

El maestro Mariano Jiménez Huerta explica que "Inducir al Suicidio significa tanto como instigar, persuadir o mover la voluntad de otros para que se prive de la vida". (26)

"Con estricta referencia al suicidio la inducción se

(24) Op. cit. Pág. 321 y siguientes.

(25) Cuello Calón, Eugenio. op. Cit. Pág. 445.

(26) Op. cit. Pág. 127.

traduce en la actividad que persuade o vence la voluntad de otro, subordinándola a la del inductor, para que realice actos tendientes a privarse de su propia mano la vida". (27)

De los conceptos expuestos, encuentro que la nota común en la inducción al suicidio, es el movimiento, el reforzar, el vencer la voluntad de otro, este es el factor psicológico, que para nosotros ha de ser persistente, constante hacia el sujeto pasivo cualquiera que fuese el medio que empleare el sujeto activo. Es cierto que no estaríamos ante la inducción que el suicidio como efecto no requiriendo de un comportamiento antijurídico; quien a consecuencia de malos tratos, golpes, injustificados despidos, atentados a la libertad sexual, ocasiona que en otro nazca un propósito suicida de ejecución, no es inductor de dicho suicidio, habida cuenta de que no hubo el propósito de mover la voluntad de quien se privó de la vida." (28)

(27) Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de Derecho Penal Parte Especial. Editorial Porrúa, México 1965. Pág. 127.

Explicando lo anterior y siguiendo al maestro Celestino Porte Petit, los aspectos positivos y negativos del delito de auxilio e inducción al suicidio, son como "cualquier delito en particular contiene los elementos esenciales de todo delito y los propios, contenidos en el tipo." (29)

El hecho o elemento objetivo del delito, es que "el otro" o sea el sujeto pasivo se prive de la vida "es el hecho suicida." (30)

II.3 LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

A continuación analizaré el estudio dogmático de los elementos esenciales del delito, de auxilio e inducción al suicidio empezando por la conducta:

II.4 CLASIFICACION DEL DELITO

A) En Orden a la conducta.

Conducta.- El delito es ante todo una conducta humana donde se abarca la acción y omisión.

(29) Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Edit. Jurídica Mexicana, México 1969. Pág. 4.

(30) Maggiere Guisepe. op. cit. Pág. 306.

Algunos autores por lo general tratan de dar conceptos haciendo referencia a las dos formas de expresarse el proceder humano, como es la actividad como la inactividad del sujeto. El Maestro López Gallo, sostiene que "La conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria de los delitos culposos por olvido), que produce en resultado conviolación: A) de una forma prohibida, en los delitos comisivos; B) de una preceptiva en los omisivos y C) de ambos, en los delitos de comisión por omisión." (31)

Lo expresado anteriormente, que la conducta abarca tanto la acción como la omisión, en cuanto a la última se divide en 1) omisión simple y 2) omisión impropia o comisión por omisión.

(31) El Caso Fortuito, Aspecto Negativo de la Conducta.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1957,. Pág. 99.

(32) Op. cit. Pág. 156.

Por lo que explicaremos cada una.

Acción. El maestro Cuello Calón nos manifiesta que "La acción es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzcan". (33)

Omisión. El Jurista Cuello Calón nos define cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (34)

Comisión por omisión. Aquí como nos podemos dar cuenta que hay doble violación, de obrar y de abstenerse por lo que hay dos normas, que la primera de ellas es una preceptiva y la otra prohibida, ya que el Jurista Porte Petit nos dice que "existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer, voluntario o culposo violando una norma preceptiva y una norma prohibida". (35)

(33) Derecho Penal. Tomo I. Edit. Barcelona, 1947. Pág. 271.

(34) Op, cit. Pág. 273.

(35) Porte Petit, Celestino. Programa. Pág. 175.

Conducta.- Será de acción, Maggiore dice "más difícil de verificarse, es la participación en forma omisiva, no obstante puede acontecer en caso de inobservancia de los deberes impuestos por la Ley o por especiales relaciones con la víctima". (36) Sin embargo estimo que ello no es doble jurídicamente en una legislación, ya que inducir o auxiliar implica actividad, que es antagónico a la inactividad, pues se incluyen por su propia naturaleza.

1.- Resultado. La privación de la vida por parte del propio suicida.

II.- Nexo Casual. Entre la conducta de auxilio o inducción debe haber una relación de causa efecto. con el resultado querido, que es la privación de la vida.

Clasificación de Orden a la Conducta.

Acción.- Considero que por las razones expuesta la inducción o auxilio en el suicidio, no puede ser por inactividad, ésto no se presta por la omisión mucho menos por la comisión.

(36) Maggiore Guiseppe. op. cit. Pág. 327.

Unisubsistentes o Plurisubsistentes. Tanto el auxilio como a la inducción pueden realizarse en un acto o en varios actos.

D).- En orde al Resultado.

El Jurista Porte Petit nos explica que el resultado ha de entenderse en forma diversa de la concepción naturalista, o sea como una mutación o cambio en el mundo jurídico." (37)

La distinción entre el resultado jurídico y el resultado material, nos define que es "indudable que el nexo causal como elemento del hecho, existe entre la conducta y un resultado material; por lo tanto. se trata de un nexo naturalístico, que se da sólomente en los delitos del resultado material." (38)

En orden al Resultado. Nuestro delito lo podemos encaminar a lo material.

Material. Porque el tipo exige un cambio en el mundo exterior que sería la privación de la vida del suicida por sí

(37) Op. cit. Págs. 327 y 328.

(38) Porte Petit, op. cit. Pág. 336.

mismo, a consecuencia de actos anteriores concaminantes como dice Jiménez Huerta de carácter secundario o subsidiario.

Instantáneo. "El delito se consuma con la muerte del suicida." (30) Se agota la conducta cuando el sujeto pasivo realiza su propia inmolación, de ahí que si no hay muerte no hay consumación.

De daño.- Porque la inducción o auxilio destruye un bien jurídico, como es la vida.

Medios.- Son químicos (venenos u otras sustancias tóxica), psíquicos, muy claramente expuestos en la inducción material es (cuando se proporcionan las armas). Por lo que decimos que es un tipo de formulación libre.

C) Ausencia de Conducta. Ya hemos analizado la conducta en sus dos aspectos de acción u omisión ahora me toca analizar la ausencia de la conducta.

El jurista Fernando Castellanos nos explica que la ausencia de conducta "Si faltara alguno de los elementos

(39) Maggiare Guiseppe. op. cit. Pág. 327.

esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico". (40)

Para algunos autores penalistas analizan que "también son verdaderos aspectos negativos de la conducta: "El sueño, es hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad son involuntarios, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. Otros especialistas las sitúan entre las cuasas de inimputabilidad". (41)

En el delito de auxilio e inducción al suicidio considero que por su propia naturaleza, no es posible que se presente en el delito a estudio al aspecto negativo del mismo,

(40) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, op. cit. Pág. 162

(41) Op. cit. Pág. 164.

ya que inducir o auxiliar indica de parte del activo voluntad para realizar alguno de esos comportamientos.

D) Tipicidad. El Maestro Porte Petit Candaudad nos explica que " La tipicidad: consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de Ley Penal." (42)

El Jurista Sebastián Soler, citado en su texto por el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos define de tal manera que la "tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal." (43)

En cuanto a nuestro delito, habrá tipicidad cuando la conducta del sujeto activo encuadre en el artículo 312 del Código Penal del D.F., que a la letra dice:

"El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide

(40) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Cuarta Edición. México, 1978. Pág. 470.

(41) Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. Pág. 170

será castigado con pena de uno a cinco años de prisión; si se lo presta hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Clasificación de los tipos. Los tipos penales se han clasificado fundamentalmente en: Normales y Anormales; Básicos y Especiales; Complementados y Privilegiados.

A) Normales y Anormales.- Los tipos normales se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (Homicidio, lesiones). Los tipos anormales incorporan componentes de índole subjetivo (fraude, injuria, rapto), o normativos (estrupo, robo)

B) Básicos y Especiales.- Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales, los delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.

C) Complementados y Privilegiados.- El tipo básico, sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Esto son los tipos complementados como el homicidio con premeditación, ventaja o traición.

En otros casos la penalidad del tipo básico es atenuada en riña, en duelo por infidelidad conyugal (artículo 308 del Código Penal del Distrito Federal y Territorio Federal." (44)

E) Clasificación en Orden al Tipo. Para el Jurista Ignacio Villalobos "el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal) en su aspecto objetivo y externo." (45)

El Penalista Jiménez Huerta nos dice al referirse al tipo que es:

El tipo como el injusto recogido y descrito en la Ley Penal." (46)

Clasificación en orden al Tipo. Que es de la siguiente manera:

(44) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México 1971. Pág. 131 y 132.

(45) Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A, México 1960 Pág. 258.

(46) Op. cit. Pág. 42.

A) Normales y Anormales.- La descripción típica de cada elemento por ejemplo los elementos normativos u objetivos, si únicamente se refiere a situaciones puramente objetivas se estará en presencia de un tipo normal. Si es necesario hacer una valoración ya sea cultural o jurídica el tipo será anormal.

El penalista Profesor Jiménez Huerta expresa que los tipos fundamentales o básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código." (47)

Especiales. El penalista Jiménez Azúa, "explica la ampliación del básico obliga a suprimirlos hechos bajo el tipo especial." (48)

Complementados. El distinguido Jurista Jiménez Huerta explica como son diferentes los tipos especiales o complementados, en que los primeros excluyen la ampliación del tipo básico y lo complementados presuponen su presencia a la cual se agrega como la norma de donde se contienen la suplementaria

(47) La Tipicidad, Pág. 96

(48) Op. cit. pág. 326.

circunstancia o peculiaridad." (49)

Autónomos Independientes.- Son aquellos que contienen autonomía propia, sin depender de otro tipo.

Subordinados. Son los que dependen de otro tipo.

De daño y peligro.

Autónomo e Independiente. "Es posible considerar la instigación y la ayuda al suicidio como figuras autónomas y sui generis" (50), lo cual acepto, por no ser delito el suicidio.

De formulación Libre. Pues la actividad desplegada por el inductor o auxiliador puede ser cualquiera pero productora del resultado querido.

(49) Op. cit. Pág. 97.

(50) Soler, Sebastián. op. cit. pág. 96.

F) Elementos del Tipo.- El Maestro Miguel Angel Ibarra da la clasificación de los elementos del tipo de la siguiente manera: "sujeto, modalidades de la conducta, objeto material, elementos objetivos, normativos y subjetivos"

A) Sujeto del Delito.- Es la persona Física individual que desarrolla la acción criminal, éste elemento queda incluido en las formas "el que" A la, "al que" haga éstos a lo otro que usa nuestro Legislador en las diversas figuras delictivas."

Debo advertir que en la comisión de un delito, pueden intervenir dos o más sujetos, aplicándose en éstos casos las reglas de la participación delictiva (artículo 2 del Código Penal del Estado de Sonora.) (artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales).

B) Modalidades de la conducta. El tipo Penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial o medios de ejecución a otro hecho punible, etc. Estas son modalidades de la conducta o del hecho descrito. Así el artículo 237 del Código Penal del Estado de Sonora., Hace mención de elementos especiales: Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causar un mal, obtenido un lucro o existiere su consentimiento para cualquier fin."

C) Objeto Material, El tipo también alude al objeto material de la conducta, éste es a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza. En el homicidio, la persona humana constituye este elemento; en el robo, el bien mueble; en el aborto, el fruto de la concepción.

D) Elementos objetivos. También en el tipo se contemplan elementos objetivos perceptibles mediante la simple actividad cognoscitiva, vgr.: el apoderamiento en el delito de robo; la privación de la vida, en el homicidio; el acceso carnal, en el estupro.

E) Elementos Normativos. Si los elementos objetivos son apreciados en un simple acto de cognición, los elementos normativos sólo se captan mediante un proceso intelectual que me conduce a la valoración del especial concepto, así por ejemplo, el término "honestidad" empleado por el Legislador en el delito de estupro, lleva en su significación una valoración ético-social en el delito de robo, la comprensión de "cosa ajena mueble", implica un juicio valorativo de carácter jurídico.

F) Elementos Subjetivos. En esta clase de elementos la conducta del autor únicamente cobra relevancia típica cuando está enderezando en determinado sentido finalista la relación externa contempla objetivamente, es irrelevante si el autor no le ha impreso especial finalidad exigida en el tipo. El delito de Injusticia se configura cuando la expresión de la acción ejecutada se realiza para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa (artículo 272 del Código Penal del Estado de Sonora.) (artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales). El autor es responsable de rapto cuando sustrae o retienen a las mujeres para satisfacer un deseo erótico o para casarse (artículo 215 del Código Penal del Estado de Sonora.) (artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales) ahora denegado, en el delito de abusos deshonestos, el tocamiento o palpación no constituye el ilícito, sino se hace con propósito erótico (artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales)." (51)

(51) Derecho Penal Mexicano. op. cit. Pág. 129, 130 y 131.

En nuestro delito, explicaré cada uno de los elementos del tipo que son:

1.- Objeto Jurídico. En este delito el objeto jurídico es la vida del que se suicida.

2.- Objeto Material. Se identifica con el objeto pasivo que sería el cuerpo del suicida.

3.- Sujeto. En la inducción al suicidio puede intervenir una o más personas: es decir, puede darse "un concurso de sujetos en el delito, pudiendo el inductor ser persona diversa a la que haya concebido el suicidio de la víctima." (52)

Sujetos Activos. El que induce o el que auxilia, es común o indiferente; monosubjetivo, ya que el tipo no exige la intervención de dos o más activos.

Sujeto pasivo. Quien se priva de la vida.

Puede en algunos casos concurrir las dos formas de instigación y ayuda, como ocurre en el ejemplo que nos da Soler en los casos de suicidio militar.

(50) Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. Pág. 158.

G) Atipicidad. El Maestro Alfonso Reyes H., define la atipicidad que " es el fenómeno, en virtud del cual un cierto hacer del hombre aparentemente punible no se adecúa a ningún tipo legal y, por ende, no es susceptible de sanción alguna en el ámbito del Derecho Penal." (53)

En cuanto a mi delito de estudio, la Atipicidad se presenta por la falta de los medios idóneos de inducción o auxilio, por falta de objeto jurídico y por falta de objeto material.

H) Antijuridicidad. El Maestro Jiménez de azúa dice: "Será antijurídico todo hecho (conducta) definido en la ley (y) no protegido por las causas justificantes." (54)

El Juristia Franza Von Litz, citado por el Maestro Pavón Vasconcelos, en su texto nos define a la antijuridicidad en dos formas como son:

A) Antijurídico Formal.

B) Antijurídico Material.

(53) Reyes H, Alfonso. La tipicidad. Universidad Extenando de Colombia. Editorial Medellín. 4ª Edición. Colombia, 1979. Pág. 320.

(54) La Ley y el Delito. Editorial Hermes, 2ª Edición. Bogota, 1965. Pág. 289.

A) El antijurídico formal. "Desde un punto de vista formal en cuanto constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado contrariado el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; desde un punto de vista material la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad (antisocial)." (55)

Entendemos por antijurídica el juicio desvalorativo que el Juez emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado." (56)

En nuestro delito, la antijuridicidad es la privación de la vida del suicida será antijurídico cuando siendo típico, no esté protegido por una causa de justificación.

I) Causas de Justificación. El penalista Maggiore, define las causas de justificación como: "Las circunstancias de un hecho que borran de antijuridicidad objetiva o en otros términos que tiene como efecto, la transformación de un delito en un no delito." (57)

(55) Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Prólogo, Mariano Jiménez Huerta, Editorial Porrúa, S. A. 4ª Edición. México, 1978. Pág. 289.

(56) Reyes H. Alfonso, Op. cit. Pág. 212.

El Jurista Jiménez de Azúa, explica de justificación "Las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en tipo legal, ésto es, de aquellas acciones y omisiones que parecen no integran una figura delictiva, pero en las que falta carácter de ser antijurídica, contrarias al derecho." (58)

Las causas de justificación en el Derecho positivo Mexicano son:

- 1) Legítima Defensa.
- 2) Estado de necesidad.
- 3) Ejercicio de un derecho.
- 4) Cumplimiento de un deber.
- 5) Impedimento Legítimo.
- 6) Obediencia Jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer, cuando se equipara al cumplimiento de un deber." (59)

(57) Derecho Penal I. Editorial Temis. Bogotá, 1954. Pág. 388.

(58) La Ley y Delito. Editorial Hermes. Segunda Edición. Pág.

306

(59) Castellanos Tena, Fernando. Lineamiento de Derecho Penal.

Pág. 187.

J) Culpabilidad. El Maestro Miguel Angel Cortés Ibarra, explica las doctrinas principales acerca de la naturaleza jurídica de la culpabilidad, son:

"Concepción Psicológica en el cual se encuentra el sujeto con relación al hecho: es el nexo psíquico existente entre el Agente y el Acto exterior (Antalesi) "Es el lazo de causalidad psíquica que une al sujeto con el hecho que realiza." (60)

Para la Concepción normativa de la culpabilidad de dolo y la culpa no son formas de la culpabilidad, sirve de base al juicio de reproche." (61)

La culpabilidad es la relación psicológica del Autor con su hecho; su posición psicológica frente a él. Esa relación puede ser más o menos indirecta y aún radicar en un no hacer (caso de culpa), pero se vincula siempre en mayor o menor grado con la acción." (62)

(60) Derecho Penal Mexicano. op. cit. Pág. 205.

(61) Fortán Balestra. Tratado de Derecho Penal I y II. Pág. 208.

(62) Fortán Balestra. Op. cit. Pág. 208.

La culpabilidad reviste en sí en dos formas: Dolo y Culpa, según el Agente dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto." (63)

"El dolo es la forma principal y más grave de la culpabilidad y por ello acarrea penas más severas." (64)

Los juristas dan su propia clasificación de las especies dolosas como son las siguientes:

Dolo directo. El Jurista Cuello Calón, dice que habrá dolo directo "cuando el agente haya querido el resultado y éste

(63) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. Pág. 236.

(64) Citado por Frotán Balestra. Derecho Penal. Pág. 247.

se produzca, como consecuencia necesaria de la intención del sujeto." (65)

Dolo Indirecto. Cuando el sujeto se propone un fin determinado es cuando determinan un resultado típico y antijurídico.

Dolo Indeterminado. Cuando el sujeto tienen la intención de delinquir sin causar ningún delito o daño.

Dolo Voluntario. Cuando el sujeto se propone causar daños mayores.

Culpa. "existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la Ley." (66)

Preterintencionalidad. El ilustre jurista Ignacio Villalobos indica que el delito preterintencional es simplemente aquél en que se realiza la tipicidad más allá de la intención." (67)

(65) Derecho Penal. op. cit. Pág. 375.

(66) Cuello Calón. op. cit. Pág. 325.

(67) Noción Jurídica del Delito. Editorial Jus. México, 1952.
1952. Pág. 170.

La culpabilidad del delito de estudio será de carácter doloso por naturaleza supone plena intención en el Autor del delito.

La culpa no la encuentro, no se presenta pues como acertadamente sostiene Maggiore "no configurable por el aspecto de la culpa o de la falta de la intención; es caso de que una conducta culposa haya tenido el poder de inducir a otro al suicidio, el agente responderá de homicidio culposo." (68)

K) La inculpabilidad:

Son casos de inculpabilidad esencial e invencible.

- 1.- El error de hecho esencial e invencible.
- 2.- El error Accidental, dividiéndose en aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delictivo.
- 3.- Legítima defensa punitiva.
- 4.- Estado de Necesidad punitivo.
- 5.- Cumplimiento de un deber putativo.

(68) Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. Pág. 118.

- 6.- La no exigibilidad de otra conducta.
- 7.- Estado de necesidad.
- 8.- Obediencia jerárquica.
- 9.- Temor fundado e irresistible.

En el delito de auxilio e inducción al suicidio la inculpabilidad puede presentarse en el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad (no exigibilidad de otra conducta). Sebastián Soler explica: "En consecuencia no podrá hablarse de instigación al suicidio sino de homicidio, cuando el sujeto al cual se dirige la instigación emplea coacción o violencia o cuando se induzca al suicida en error acerca de la acción que realiza supuestos incompatibles con al instigación que supone un destinatario capaz de resolverse por voluntad no viciada." (69)

L) Imputabilidad. El Maestro Pavón Vasconcelos define la imputabilidad "requiere no sólo el querer del sujeto, sino además de capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, de conocer su significación y mover su voluntad a fin concreto de violación de la norma, puede ser reprobado en el juicio íntegramente de la culpabilidad." (70)

(70) Manual de Derecho Penal. Pág. 357.

"Imputabilidad. Es la posibilidad condicionada por la salud y la madurez espiritual del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar de acuerdo con ese conocimiento." (71)

La imputabilidad, es la condición del que lo hace capaz de actuar culpablemente. Vale decir con dolo o con culpa." (72)

La imputabilidad en el delito de estudio es el sujeto activo, llámese inductor o auxiliador, deberá tener capacidad de entender y de querer "es decir, conciencia y voluntad de determinara o de reforzar en otro el propósito de suicidarse o de facilitar el suicidio ajeno." (73)

Pero también el sujeto Pasivo, o sea "el inducido debe ser una persona capaz, en el sentido de poder recibir la influencia psicológica necesaria para determinar a ejecutar el suicidio." (74)

(71) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Edit.

Tipografía. Buenos Aires, 1970. Pág. 35.

(72) Núñez, Ricardo E. Derecho Penal. Tomo I. Editorial

Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 9169. Pág 24.

(73) Guiseppe, Maggiore. op. cit. Pág. 328.

Presencio entonces una doble capacidad de entender y de querer pues de no ser así la conducta sería de homicidio calificado, cuando el suicida "fuese menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental", aplicándose en este caso el texto del numeral 313 del Código Penal.

M) Imputabilidad: Resulta en el Código Penal de la descripción del artículo 34 fracción I, en cuanto establecer en general, que no es posible "el que no hay podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas, de los mismos, o por su estado de inconciencia..., comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones." (76)

(74) Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. Pág. 157.

(75) Reyes H., Alfonso. La Inimputabilidad. Universidad Externando de Colombia. Editorial Carrara, Bogotá, 1979. Pág. 59.

(76) Derecho Penal Argentino. Tomo II. op. cit. Pág. 35.

Inimputabilidad. Es el aspecto negativo de la imputabilidad. La ausencia de capacidad de entender y querer, desde el punto de vista jurídico penal.

Inmutabilidad. La razón por la cual el inmutable no es capaz de delinquir o más exactamente, de actuar culpablemente es la de que presenta fallas de carácter psicosomático o sociocultural que le impiden valoración. Estas fallas se dividen en desarrollo mental, deficitario, inmaduro o senil, en trastornos biopsíquicos permanentes.

En el ordenamiento Jurídico Penal Mexicano, establece como causas de inimputabilidad, los trastornos mentales de carácter transitorios, en el artículo 15 fracción II, como explica la fracción en un estado de inconciencia de sus actos determinados, por ejemplo, el que ingiere sustancias tóxicas o enervantes, o por el estado tóxicoinfeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico. Y en cuanto a la fracción IV, se refiere a los trastornos mentales transitorios que hay en el sujeto, a realizar ideas normales.

El artículo 68 del Código Penal para el Distrito Federal, señala a "los locos, idiotas, imbéciles o los que sufren cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental y que

hayan infringido en el ordenamiento Jurídico Penal" los somete a medidas de seguridad, como lo son los manicomios, para su curación y por lo que respecta a los menores de edad, son sometidos a los centros Tutelares de Menores, ya que no Pueden determinarse frente a la Ley.

"Artículo 67. A los sordomudos que contravengan los preceptos de una Ley Penal."

En el delito, la inimputabilidad, este aspecto negativo será del sujeto activo y se pueden presentar por: estados de inconciencia previsto en la fracción II del artículo 67 del Código Penal.

N) Condiciones Objetivas de Punibilidad. El jurista Liszt Shemidt explica las condiciones objetivas de punibilidad "como un conjunto de circunstancias exteriores que nada tiene que ver con la aplicación de la sanción." (77)

El maestro Castellanos Tena, explica que las condiciones objetivas de punibilidad "son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el Legislador, para que la pena tenga aplicación." (78)

El jurista Ignacio Villalobos explica que las condiciones objetivas de punibilidad se clasifica en dos grupos: que el primero de ellos, la primera, son condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya existente (querrela) y los segundos, aquellos que se encuentran formando parte de la descripción objetiva del delito, por lo tanto, se encuentran incluidos en la tipicidad.

Por lo que se manifiesta en el artículo 4, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, y para toda la República en materia del Fuero Federal, "que la infracción de que se le acuse tenga el carácter del delito en el País en que se ejecuta y en la República". (79)

En nuestro delito, la condición objetiva de punibilidad, no se presenta, puesto que se ha querido un resultado como es la muerte del suicida.

(78) Op. cit. Pág. 271.

(79) Op. cit. Pág. 263.

Punibilidad. El Jurista Pavón Vasconcelos, explica que la punibilidad es "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social." (80)

La punibilidad es "el carácter específico del crimen, pues solo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena." (81)

La punibilidad, en nuestro delito, el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, establece una Penalidad de uno a cinco años de prisión.

O) Causas Absolutorias. En este delito no se presenta ninguna excusa absolutoria.

El jurista Jiménez de Azúa define las causas de impunidad o causas absolutorias en el texto del Maestro

(80) Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 411.

(81) Jiménez de Azúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. 2ª Edición. Buenos Aires, 1954. Pág. 458.

Francisco Pavón Vasconcelos, que son causas absolutorias "las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública."

El Jurista Francisco Pavón en su texto, explica la ausencia de punibilidad. Excusas absolutorias "las causas de punibilidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominado excusas absolutarias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito. (82)

(82) Nociones de Derecho Penal Mexicano, Pág. 253.

C A P I T U L O I I I

- III.1 El Suicidio.
- III.2 Diversas denominaciones del Suicidio.
- III.3 Análisis Dogmático del Suicidio.
 - A.- La Culpabilidad. B.- La víctima.
 - B.1 Los menores de edad. B.2 Los Enajenados Mentales. C.- La Punibilidad.
- III.4 Estudio Crítico del último párrafo del Artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal.

III.1 EL SUICIDIO

El Derecho Penal no sanciona el suicidio no cuando se consuma, ni cuando se frustra por ello, se puede afirmar que las lesiones que una persona que infiere en ella de una manera voluntaria, no constituyen el delito de lesiones, así mismo, el intento de privarse de la vida por la propia persona no puede constituir homicidio, ya que ambos delitos para que existan requiere necesariamente de un acto externo de un tercero, de ahí que el derecho penal mexicano; si regule la posibilidad de aplicar sanciones penales a aquellos sujetos que participan de una o de otra manera en el suicidio ajeno, ya sea mediante una ayuda material o moral que se otorgue al suicida. De ahí que el artículo 312 del Código Penal señala: "El que prestare

auxilio o indujera a otro para que se suicide será castigado con una pena de uno a cinco años de prisión; si lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años." Por su parte, el Artículo 313 del Código Penal señala que "Si el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicará al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a lesiones calificadas." (83)

De las transcripciones anteriores relativas al delito y auxilio e inducción al suicidio, podemos afirmar que son tres las formas de participación reglamentadas en nuestra Ley Penal:

- A) Participación moral de inducción
- B) Participación material de auxilio.
- C) Participación material consistente en ejecutar el partícipe mismo la muerte, o sea el homicidio con consentimiento de la víctima.

Esta última forma enunciada en forma somera, será tratada en forma amplia y detallada en el último inciso de este

(83) Código Penal para el Distrito Federal. Lic. José Carlos Guerra Aguilera, Edotrial Pac. S.A. de C.V. Primera Edición México, 1985. Pág. 121.

capítulo, es decir, la crítica al último párrafo del Artículo 312 del Código Penal.

El auxilio y la inducción al suicidio no están consideradas en nuestra Legislación Penal como formas de participación en el delito de homicidio, (sino como un delito de homicidio), sino como un delito especial, ya que cuando una persona se priva de la vida voluntaria, independientemente de que terceros hayan participado en los actos preliminares, no existen las constitutivas del homicidio. Inducir al suicidio significa tanto como instigar a él, debiendo ser la inducción directa y suficiente, prestar auxilio para el suicidio en ocasiones "equivale a proporcionar armas, como servirse del veneno, etc., pero también prestar auxilio equivale a "la abstención", es decir, el no hacer nada, no dar la medicina, no poner oxígeno, no prestar auxilio o algún intento". En el primer caso, es decir en la cooperación no que el auxiliador ejecute él mismo la muerte, lo que jurídicamente se conoce como el homicidio consentido por la víctima y por ello fija una penalidad de cuatro a doce años para el homicidio suicidio, es decir el ejecutado con consentimiento de la víctima, dicha penalidad disminuye el mínimo del homicidio simple, que se limita a ocho años. Dicha cuestión a la luz del Derecho Penal presenta dos aspectos importantes, a saber:

A) Aquellos casos en que el sujeto activo después de incitar a un tercero sobre el que ejerce gran autoridad para que se suicide, obtiene su consentimiento "Y lo mata, ya sea para beneficiarse con herencia o por algún rencor, en este primer caso los estudiosos del Derecho entre otros Francisco González de la Vega, no están de acuerdo con esta penalidad atenuada, sino por el contrario, debe ser más grave". (85)

B) Por otra parte, cuando la gente priva de la vida a otra, ya sea porque sufre de alguna enfermedad incurable y a solicitud de ésta, la pena sí debe ser mínima o incluso que el Juez dicte su sentencia absolutaria, pero esta última cuestión será tratada también en forma detallada en el inciso número cuatro, denominado mi punto de vista del capítulo cuatro.

(85) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano.

8ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.

III.2 DIVERSAS DENOMINACIONES DEL SUICIDIO

En el capítulo Primero en su inciso cuatro, se indicó que la mayoría de los tratadistas en materia penal señalan a la figura objeto de la presente tesis con las siguientes denominaciones: "Instigación y Ayuda al Suicidio", "Auxilio Consumando" a juicio de la sustentante, el nombre es lo de menos, lo importante es la solución que se pretende dar al planteamiento de que si ¿la penalidad actual es correcta? ¿o atenuar?, o en todo caso ¿"nula pena"? Circunstancias éstas adecuadas al caso concreto nos permitirán dilucidar el problema jurídico o una posible solución o reflexión sobre el particular, toda vez que no existe en la Ley el tipo o la descripción de la conducta a la que se le deba dar el nombre suicidio y sólo se refiere a los medios de comisión.

III.3 ANALISIS DOGMATICO DEL SUICIDIO

A.- LA CULPABILIDAD

En el capítulo Segundo del presente trabajo, en el inciso "J" al analizar el estudio dogmático del delito de auxilio de inducción al suicidio se estudió la culpabilidad, lo que ella significa, sus formas, de dolo y culpa, el dolo directo, el indirecto y el indeterminado. Ahora, si bien es cierto que en dicho inciso se indicó que Maggiore sostiene que la culpa no se encuentra en el caso de que no es configurable,

es decir en el aspecto de que una conducta culposa haya tenido el poder de inducir a otro al suicidio, el agente responderá de homicidio culposo, también lo es que en la figura jurídica objeto del presente tema de auxilio e inducción al suicidio, sí se puede contestar afirmativamente que se puede delinquir con una predeterminada intención delictiva, es decir, con dolo directo. En otras palabras, que haya querido el resultado y éste se produzca como consecuencia necesaria de la intención del sujeto, ejemplificación: Cuando el delincuente auxiliare o indujere a otro para que se suicide por intereses bastardos para beneficiarse con su muerte ya sea para satisfacer algún rencor (86), obtener su herencia, para que no opaque alguna obra artística, literaria y muchos otros casos que se nos pueden ocurrir para que alguien induzca o auxilie a otro, o ejecute él mismo la muerte, "homicidio suicidio", en el que se da con esta conducta en orden a la culpabilidad de manera especial con el dolo.

(86) Op. cit. Pág. 86.

B.- LA VICTIMA

El consentimiento de la víctima se da en todos aquellos casos en que el sujeto activo, después de incitar a un tercero sobre el que ejerce su influencia para que se suicide, obtiene su consentimiento, y lo mata empleando la inducción fundamentalmente que presupone la capacidad psicológica en el inducido, pero puede suceder que la inducción al suicidio se hubiere desplegado deslealtad y traición sobre un sujeto que por falta de desarrollo o salud mental no estuviere en actitud de comprender la trascendencia del acto a que se le induce, ni de resistir o vencer el influjo fascinante o engañoso puesto en juego por el agente para influirle a que se quitara la vida. Estas circunstancias personales de la víctima transformarán la responsabilidad del sujeto activo ya que el artículo 313 del Código Penal sanciona con penalidad agravada en atención a la minoría de edad o enajenación mental del sujeto pasivo. Más adelante se analizará en forma amplia los elementos del delito en cuestión, así como una crítica al artículo relativo, pero para comprender bien el planteamiento sobre el tópico a solucionar analizaremos en forma separada las dos cuestiones fundamentales, minoría de edad y enajenación mental.

B.1 LOS MENORES DE EDAD

El hombre como sujeto de derecho puede exigir prestaciones y debe cumplir obligaciones, y en el Derecho Penal en su sujeto en que el derecho penal lo protege en cuanto a la vida y su salud personal y si bien es cierto que todos los hombres son iguales, por más que existan entre ellos diferencias originadas por los caracteres peculiares de su individualidad respectiva; esas diferencias no alteran de manera alguna ni tampoco modifican aquella igualdad.

Pero en el ámbito del derecho sí existe la capacidad en el sujeto, capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

"La capacidad de goce es la capacidad de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación".

(87)

(87) Flores Burrueta, Benjamín. Derecho Civil Personal y Familiar. Edición de la Facultad de Derecho UNAM. Unión Edición, Instituto de Investigación Jurídica de UNAM. 1980. Pág. 244.

A juicio del sustentante se dará una fórmula breve, la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de un derecho, por lo tanto, no se concibe la noción de persona sin la capacidad de goce.

Rojina Villegas nos dice: La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derecho y para ser sujeto de obligaciones; todo sujeto debe tenerla; si se suprime, desaparece la personalidad por cuando que impide al sujeto la posibilidad jurídica de actuar". (88)

La capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede definirse como: "La aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica y en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar los cargos inherentes a dicha situación, siempre por sí misma." Pero para el interés de nuestro tema la capacidad que nos interesa es la de goce.

(88) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1974. Pág. 307.

Existen varios grados de capacidad de goce, una de ellas en grado mínimo que le asiste al ser concebido pero no nacido, es decir, bajo la condición impuesta por el Código Civil en el sentido de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas, esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derechos de heredar, de recibir donaciones, etc. Pero lo que nos interesa primordialmente es una segunda manifestación de la capacidad de goce que se refiere a los menores de edad y en ellos tenemos la capacidad de goce en el Derecho Civil y considerablemente aumentada, es decir existe la capacidad de goce más no la de ejercicio, aún cuando desde luego, sí tiene plena capacidad de goce en el Derecho Patrimonial, derecho para contratar matrimonio, derechos políticos y en el Derecho Penal, el cual es cuidando el aspecto de menores de edad, tanto cuando que existen delitos por corrupción de menores, el delito de estrupo, infanticidio, abandono de persona, es decir, todos los niños incapaces en nuestra figura jurídica objeto del presente tema de auxilio o inducción al suicidio, la correlativa en el sentido de que se el occiso o suicida "fuere menor de edad" o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicará al homicida o instigador la sanción señalada al homicidio calificado.

De ahí podemos afirmar que:

A) La minoría de edad es una incapacidad que resulta naturalmente para la persona o deviene de la Ley. Evidentemente, los menores de edad no tienen aún la experiencia y conocimiento la vida suficientes para valerse por sí mismos, y ésta es la razón de la incapacidad pero tales supuestos son contingentes y completamente subjetivos en las personas. Muchas personas habrá que desde muy temprana edad puedan valerse por sí mismas y muchas otras existirán también, que aún de edad avanzada, carezcan de la preparación suficiente.

De acuerdo con los conceptos anteriores, la Ley no puede dejar cuestión tan importante para la capacidad de las personas, a apreciaciones subjetivas y contingentes y da solución a esta cuestión, determinando una edad que precisa el término de la minoría de edad y el comienzo de la mayoría de edad para atribuir la capacidad de ejercicio o privar de ella a las personas.

La edad a la que nos hemos venido refiriendo es variable en las distintas legislaciones, dependiendo de las circunstancias de cada país. En la Legislación del Distrito

Federal, el Código Civil establece, a los 18 años, el artículo 646 y 647 del citado Código, dispone: La mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos "el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes." (89)

B.2 ENAJENADOS MENTALES

Los trastornos mentales para la medicina legal debe entenderse "como toda aquella perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen." En este estado morboso de la mente debe forzosamente incapacitar para decidir voluntariamente la acción criminal." (90)

(89) Código Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991. Pág. 160.

(90) Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal. Editorial Francisco Méndez Oteo. 10ª Edición, México, 1953. Pág. 382.

Los padecimientos mentales definitivos hacen que la penalidad se agrave si el occiso o suicida la padecieren, entonces se aplicará al homicida o instigador la sanción señalada para el homicidio calificado, o a las lesiones calificadas.

Es pues en los padecimientos mentales donde tanto la psiquiatría como la medicina legal, requiere el más seguro de los juicios en este problema médico legal, de ahí que se infiera la gran importancia de la psiquiatría en la medicina legal para solucionar las diversas circunstancias para determinar si el occiso o suicida padeciére "enajenación mental."

La ley valora la inducción proyectada sobre la persona en la que falta el desarrollo o la salud mental, como un instrumento ejecutivo del homicidio o de las lesiones.

Ya una vez explicados los conceptos de minoría de edad y de enajenación mental a que se refiere el artículo 313 del Código Penal para el Distrito Federal, se pasará a analizar el artículo citado: "Artículo 313.- Si el occiso o suicida

fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas. (91)

De la transcripción anterior y en concordancia con el artículo relativo 313 del Código Penal para el Distrito Federal, nos percatamos como primera observación, que la ley olvida el auxilio ya que únicamente habla de la instigación, es decir, de la inducción, de ahí que esa infortunada relación viene a complicar más la confusión al respecto, ya que tal como se encuentra redactado se entiende que se aplicará al homicida o instigador ciertas sanciones, mejor hubiera sido que se indicara se aplicarán al que ayude, instigue o auxilie al suicida con el efecto de no confundirlo con el "homicida", quien por último no lo sería si se produjeron solo las lesiones, en el artículo tal como se encuentra redactado, lo que importa es la responsabilidad del agente no por el delito de inducción a que se refiere el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, sino por el delito de homicidio o por

(91) Código Penal para el Distrito Federal. op. cit. Pág. 110.

el de lesiones, considerados éstos como calificados y la penalidad será establecida por los artículos 298 y 320 del Código Penal para el Distrito Federal.

C.- LA PUNIBILIDAD

El delito de participación en el suicidio de otro es sancionado en el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, con prisión de uno a cinco años, deben tomarse especialmente en cuenta para graduar la pena dentro de los límites expresados, los motivos, odio, piedad, egoísmo, venganza, deseo de liberarse de una persona enferma, esperanza de una herencia propósito de contraer un nuevo matrimonio, designio de salvar en propio honor o de evitar el deshonor a la víctima, que presiden en cada caso concreto la conducta del inductor o auxiliador, así como también los resultados acaecidos o peligros corridos a consecuencia de la conducta suicida de la víctima, es decir, si ésta ocasionó la muerte, se lesionó de más o menos gravedad, o solamente sufrió un riesgo de mayor a menor intensidad para su propia vida.

Para los problemas de la punibilidad del homicidio-suicidio, inquietan profundamente a los autores. Ferri, que siempre se proclamó como socialista, centraría todo su programa político y se transforma en ardiente partidario del más centrista individualismo, cuando en su obra Homicidio-Suicidio proclama: "No se yo verdaderamente por qué razón esta vida, que el hombre no pide a nadie, sino le es concedida por una fatalidad natural, le puede ser jurídicamente impuesta, perpetuamente por la sociedad, ya que la pretendida necesidad de la existencia individual para la existencia social, es en mi concepto, bastante problemática. Una cosa es, repito, que cuando el hombre vive en sociedad, ésta tenga necesidad de imponer ciertos límites a su actividad externa, sin los cuales la vida social es imposible y otra cosa afirmar que el hombre no puede disponer de su propia vida." Más adelante el propio Ferri, habiendo resuelto ante sí mismo el ilimitado derecho del hombre para disponer de su propia existencia, se pregunta si el consentimiento del paciente a su propia muerte tiene valor jurídico, y hasta qué límites.

Y estableciendo distintos, da respuesta al problema así: "Dado que el hombre tiene la libre disposición de su propia existencia, quien mata a otro, previó el consentimiento de éste, no es jurídicamente responsable si aquél fue compelido

al acto, aparte del consentimiento de la víctima, por un motivo moral, legítimo, social, y es, por el contrario, jurídicamente responsable si el motivo determinante de su acción es inmoral, antijurídico, antisocial." Encuentra así una nueva expresión a su doctrina de la valoración de los móviles o motivos determinantes de la conducta.

La doctrina de Ferri encuentra de inmediato fácil acogida en distinguidos autores y en algunos textos legislativos. El Código Penal del Perú (artículo 157) limita la represión al caso en que por un móvil egoísta se instigare a otro al suicidio o se le ayudare a cometerlo; y en el Código Penal de la U.R.S.S. se determina que está exento de pena el homicidio por compasión y a solicitud del que es muerto.

Entre los penalistas de nuestra raza, el insigne profesor Jiménez de Azúa acoge en este punto la doctrina de Ferri cuando afirma; "El móvil no egoísta que guía al homicida piadoso es, pues, el único criterio aceptable para declarar la impunidad, ya que el tratamiento punitivo o asegurador debe ser actuado tan sólo sobre individuos peligrosos, quedando libres de toda intervención penal quienes no son temibles por el motivo noble que los mueve." (92)

(92) Jiménez de Azúa. Libertad de Amar y de Derecho de Morir.

III.4.- Análisis y Crítica al último párrafo del artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal a la letra dice: "el que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión: SI SE LO PRESTARE HASTA EL PUNTO DE EJECUTAR LA MUERTE LA PRISION SERA DE CUATRO A DOCE AÑOS." (93)

La ley Penal reglamenta tres formas de participación en el suicidio ajeno, las dos primeras son de índole moral, es decir, auxiliar o inducir a otro para que se suicide y la otra forma es la material es decir, participación material consistente en ejecutar el partcipe mismo la muerte figura jurídica que también se conoce como "homicidio-suicidio."

(93) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal, op. cit. Pág.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior el auxilio y la inducción no se consideran como conductas típicas de participación en un delito "especiales", pues el hecho de que una persona se prive voluntariamente de la vida, no obstante de que otras personas hayan participado en los actos previos, no existen las constitutivas del homicidio, en cambio, cuando se llega al extremo de que el insitigador o auxiliador ejecuta él mismo la muerte, es decir el homicidio consentido por la víctima, sí constituye una forma de este último delito, aunque la penalidad sea atenuada tomando en consideración que el sujeto fallecido dió su consentimiento. De ahí que si el legislador fijó la penalidad de cuatro a doce años de prisión en el último párrafo del artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, homicidio-suicidio o sea el ejecutado con consentimiento de la víctima "disminuyó" el mínimo de la penalidad del homicidio simple, que la mínima es en este delito de ocho años, lo que se viene a traducir que en el último párrafo del artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal que indica que la prisión será de "cuatro" a doce años, la sanción se disminuyó como puede verse cuatro años en su parte mínima, lo que significa que cuando alguien ejecuta una muerte trasmuta el tipo de auxilio al suicidio por el homicidio consentido, "hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte" pudiéndole imponer al delincuente una sanción mínima de cuatro

años y en cambio la penalidad del homicidio simple intencional en su parte mínima es de ocho años de prisión, de ahí que se pueda afirmar que cuando alguien priva de la vida a otro con su consentimiento, la penalidad puede resultar más inferior a la mínima señalada en el homicidio simple intencional, de ahí que dicha cuestión presente diversas críticas y planteamiento. Así tenemos que diversos penalistas no están de acuerdo que aquellos que privan de la vida a otros con consentimiento de la víctima y sus motivos hayan sido por ejemplo quien mata para beneficiarse con su herencia, o para satisfacer un oculto rencor, para opacar alguna obra artística o literaria, para quedarse con la viuda, o vuido, son casos éstos "que no es correcta la sanción que sea incluso menor que la establecida en el delito de homicidio simple intencional, pues en dichos casos en lugar de que la pena sea atenuante, por el contrario debe ser agravada sobre los móviles que impulsaron al sujeto activo a cometer el delito última parte a que se refiere el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal". En líneas más adelante veremos en forma especial la conducta motivadora del delincuente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En cambio, por otra parte, aquellos casos en que el sujeto activo prive de la vida a un enfermo con su consentimiento, la sanción desde mi punto de vista, no tan sólo debe de ser mínima como está contemplado en nuestra Legislación, sino que en tales casos la sanción debe desaparecer, entramos con esta idea jurídica al apasionante tema de la Eutanasia.

LA EUTANASIA.

Según el Diccionario Jurídico de Roberto Atwood, señala: "Gr. Eutchanasia muerte buena y tranquila.- La acción de quitar la vida a todo ser que por causas de nacimiento, deformidad adquirida, accidente desgraciado o enfermedad incurable puede causar molestias a sus semejantes". (94)

Cuando existe homicidio por piedad se le llama Eutanasia. Antonio de Ibarra no acepta la eutanacia al referirse a ella en relación con el aborto. (95)

El Doctor Bernard Haring se pregunta en su libro intitulado Etica Médica, si la discusión de la cutanasia positiva desenmascara la sustitución aterradora de una humanidad que ha perdido su comprensión de la vida y de la muerte.

El Obispo Cahah Daly llama a los que cometen la eutanasia, "asesinos por compasión".

Sobre la Eutanasia se ha escrito diversos ensayos incluso libros, por ser éste un tema verdaderamente controvertido, pudiéndose citar "El Derecho a Morir" del Maestro Luis Jiménez de Azúa; "El Derecho de Morir sin Dolor" de Villanueva y Morales, y resulta dicho tema interesante controvertido en virtud de que en él influyente diversos factores de índole filosófico los valores axiológicos den en sentido de que la vida humana a diferencia del mundo de la naturaleza perspectivas de rango y jerarquía, la naturaleza desconoce toda jerarquía. En cambio en la realidad humana se deriva la jerarquía de los valores cumplidos, de ahí que la relación con la Eutanasia se puede afirmar hasta donde existe el valor mismo de la vida cuando, ésta depende únicamente ya de una máquina inventada por la tecnología médica, es la vida misma del ser en sí mismo o ésta se encuentre sujeta a una computadora, que valores humanos filosóficos deben prevalecer un valor positivo o negativo.

(94) Atwood, Roberto. Diccionario Jurídico 1981. Editor y Distribuidor Bazan. Barcelona España, 1981.

(95) De Ibarrola, Antonio. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1985. Pág. 154.

- a) Positivo para quién, para quien pide que lo maten;
- b) Negativo para el médico que su ética profesional se lo pide. Son circunstancias éstas que llevarían a una solución para aquellos que están a favor de la eutanasia como para otros que no lo están totalmente discutible.

En cuanto al otro orden en el religioso, fundamentalmente en el catolicismo se argumenta que si Dios dió la vida al ser humano, éste y nada más El puede quitarla, de ahí que desde este punto "no se acepte que se mate por compasión".

En el plano de axiología jurídica tenemos la estimativa jurídica para comprender si el pensamiento humano jurídico alrededor de la eutanasia, fue planteado con precipitación o analizar "en qué consiste la idea de justicia en este plano con formas subjetivas, hábitos psicológicos, o son ideas objetivas con validez necesaria, en un bien moral, un bien espiritual", bien moral para quién, para quien priva de la vida a otro, o para quien pide de la muerte o la maten, la misma pregunta cabe en este orden axiológico, en cuanto a bienestar común de espiritualidad. (96)

Punto de vista personal.

En cuanto a la eutanasia en la figura jurídica objeto de este trabajo, homicidio-suicidio, me inclino por la corriente de Ferri, en el sentido de que si bien es cierto que el hombre vive en sociedad y que el derecho pone límites a la actividad externa, (sin los cuales la vida social es imposible), también lo es que el hombre tiene la libre disposición de su propia existencia, quien mata a otro previo consentimiento de éste, no es jurídicamente responsable si aquél fue compelido al acto con el consentimiento de la víctima, por un motivo moral, médico o social, de ahí que su conducta no sea delictiva.

Y si bien es cierto también que debe declararse exento de pena el homicidio cometido por compasión y a solicitud del que es muerto, tal nulidad de pena debe estar basada en criterios del sustento, a los siguientes requisitos: priva de la vida por piedad a un enfermo grave y de mal incurable, previa manifestación de la voluntad que ha de exteriorizarse de manera palpable, si es verbal ante la presencia de dos familiares en primer grado, y si es escrita su voluntad que no quepa la menor duda por signos o señales que no den lugar a duda.

(95) Recasen Siches, Luis. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México, 1974. Pág. 65.

La aceptación de la voluntad por parte del sujeto que va a privar de la vida, que le hace porque se lo pide quien va a morir; certificado médico en el que se estipule que la enfermedad es incurable o que la agonía es demasiado prolongada, o que la vida es meramente vegetativa, en este último caso obvio es que la voluntad de quien va a morir no puede darse pero en este caso podrá ser suplido por los familiares más cercanos.

A juicio del sustentante, con los requisitos a manera de ensayo que se ha esbozado, puede quedar exenta de penalidad cuando se ejecuta la muerte por motivos piadosos, tomando en consideración que resulta aberrante a nuestro parecer que por ejemplo, si uno se encuentra enfermo por decir algo de un cáncer en cuarto grado, es decir el más avanzado, el cual no deja dudas que no tiene curación, y si es voluntad de uno privarse de la vida y le pide a otro que lo mate, la conducta de quien lo pide es todas a luces, a juicio nuestro humana certera, digna y sobre todo de disponer de su propia existencia cuando ésta ya no tiene curación. La reflexión anterior es sobre las enfermedades incurables pero bien puede darse el caso también con personas que nacieron con una malformación, que su vida es casi vegetativa, de ahí que no podamos estar de acuerdo por la ética médica del Doctor Vernard Haring (97), en el

(97) Citado por Antonio de Ibarrola. op. cit. Pág. 178.

sentido de que la humanidad ha perdido su comprensión de la vida y la muerte, pues a nuestro juicio, dolor y sufrimiento deben evitarse a toda costa a familiares y víctimas cuando por lo avanzado de la enfermedad quien va a morir no tiene salvación, de ahí que tampoco estamos de acuerdo como califica el Obispo Chal Daly de llamar a los que privan de la vida por compasión pues tal palabra significa según los diccionarios (matar alevosamente) y nuestra figura jurídica objeto del presente tema se mata, válgase la expresión, porque muerto ya está en vida, por motivos piadosos.

Proposición del sustentante acerca del artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal. En el sentido de modificarlo para quedar como sigue:

"El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; cuando el delincuente auxilie o indujere por intereses bastardo o perfidos, la sanción será de cinco a doce años de prisión; si lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte la sanción se aumentará a cinco años más.

Cuando se obre por motivos piadosos comprobables no será sancionado".

O bien, en el caso de que no se acepte el homicidio-suicidio conforme a la redacción anterior se propone como alternativa la siguiente:

"El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a cinco años".

"Si el delincuente obra por intereses bastardos y perfidos en el primer caso se aplicará sanción de cinco a doce años de prisión y en segundo la sanción será correspondiente al homicidio calificado".

Antes de que tratáramos el problema jurídico de la Eutanasia indicábamos que se vería en forma especial la conducta del delincuente.

De ahí que para estudiar dicha cuestión veremos el origen del delito, concepto del delito sus escuelas, la clásica y la positiva, así como la escuela de la defensa social, la conducta del hombre para cometer o no delitos. En diversas parte del mundo, en Europa, América Latina y en nuestro país, analizando la acción y omisión de la conducta delictiva humana, de lo anterior podemos decir en un principio que:

Eladino Nacar Fuster dice: "El delito es tan antiguo como la humanidad misma, cuando Eva y Adán se encontraban solos en el paraíso terrenal, cuando Dios les recomendó que podían comer el fruto de todos los árboles" más no podrían hacerlo del fruto que se encontraba en medio del paraíso; porque podrían morir; pero la serpiente como la bestia más astuta del campo, los indujo para que comieran del fruto prohibido, originándose con ésto el pecado. conocido actualmente como delito". (98)

Francesco Carneluti, al referirse a este tema manifiesta: "El delito es una enfermedad que todo individuo padece; en su conducta del hombre se encuentra germen del mal, originándose con ésto su nacimiento, de la combinación de un elemento físico activo o pasivo con un elemento espiritual, que es la intención del sujeto; porque el enemigo se le hace el mal, igual que al amigo cuando se le hace el bien; resultando como causa generadora del ilícito la diferencia de amor". (99)

(98) La Biblia. Comentada por Eladino Nacar Fuster, Ediciones Cristianas. Décima Edición. Austria, España, 1909. Pág. 28-30.

(99) Carnuletta, Francisco. Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo II. Traducción del italiano por Ed. Jurídicas Europa, América. Buenos Aires, 1960. Págs. 7 y 8.

Continuando con nuestro propósito, Francesco Antolisei comenta: "El delito se origina del fenómeno psíquico del sujeto, es decir, la conducta motivadora del delincuente, los elementos químicos que producen las glándulas de secreción internas dando como resultado un hecho real, antijurídico, como reacción a su estado anímico. (100)

Al tratar este tema Guillermo Cabanellas dice: "Etimológicamente, la palabra delito proviene de la voz latina "delictum" expresión que se aplicaba a un hecho antijurídico y doloso, que era castigado con una pena consistente en una obligación que el delincuente tenía que pagar una multa a la víctima del acto injusta: expresión que en tiempos de Justiniano, ya se le conocía como "delictum privatum y delictum publicum", al que tenía consecuencias punibles con el derecho público según el caso". (101)

(100) Antolisei, Francisco. La Acción y el Resultado en el Delito. Traducción del italiano por José Luis Hernández Licenciado en Filosofía y Letras. Editorial Jurídico. México, 1959. Págs. 51 y 52

(101) Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Hieasta, R. L. Sexta Edición. Buenos Aires, 1969. Pág. 603 y 604.

El tratadista italiano Eugenio Florida, al hablar de usted en particular escribe: "Originariamente el delito se le conoció como tal en la antigua Roma, en el derecho antiguo, al tratar de intepretar mejor sus conceptos jurídicos en su aplicición a determinados hechos sociales, que posteriormente se dividieron en acciones penales y civiles, considerando a las primeras como una lesión o amenaza para los bienes e intereses de la colectividad, y a las civiles como derechos patrimoniales".

Giorgio Del Vecchio, comenta: "En el delito y en toda acción humana intervienen dos elementos: uno extrínico, que consiste en una realidad objetiva perteneciente al mundo físico y el otro intrínico de voluntad delictiva que es donde el derecho interviene clasificando los resultados como lícitos o ilícitos, desde el punto de vista legal, tomando en cuenta la peligrosidad del sujeto activo". (102)

(102) Del Vecchio, Giorgio. Filosofía del Derecho. Traducción de la 4ª. Edición italiana: Recasens Siches, Luis, tomo I. Unión Tipográfica Hispanoamericana. Págs. 103 y 104.

Luis Jiménez de Azúa, define al delito diciendo: "Es un acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (103)

Al respecto, Eugenio Cuello Calón dice: "El delito es un acto humano de acción u omisión típico, culpable, antijurídico por la Ley del Estado". (104)

Raúl Carrancá y Trujillo, al referirse a este tema escribe: "Modernamente se ha formulado numerosas definiciones del delito; "Delito es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos (Rosi); es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultando en un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (Carrara); es la violación de un derecho (tarde); es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber (Wunder,

(103) Jiménez de Azúa, Luis La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Editorial Hermes. 4ª Edición. México-Buenos Aires, 1963. Pág. 206.

(104) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional, S.A. de R.L. México, 1944. Pág. 226.

Wulfen) es desde el ángulo histórico toda la acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena en un determinado momento histórico y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena (José Maggiore)".

El Código Penal señala: Son delitos las acciones que sancionan las leyes penales.

Los delitos pueden ser:

Dolosos y

Culposos.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado". (105)

(105) Carrará y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. 16a. Edición. Pág. 220 y 221.

La Escuela Positiva, al referirse a este tema por medio de su máximo exponente Garófalo dice: "El delito se divide en natural y legal. El delito natural es la violación de los sentimientos, medios de piedad y probidad, partiendo del sentido moral según la medida en que se encuentra las razas humanans superiores, y cuya medida es necesaria para la readaptación del individuo a la sociedad. Y por lo que respecta al delito legal, éste es toda acción que amenaza al Estado, al poder social, sin ningún fin político, al culto, a la moral política".

Con relación a nuestro tema, la Escuela de la Defensa Social dice: "El delito es un estado morboso social que hiera a la ley y a los sentimientos e intereses de la comunidad como fenómeno natural, producto de las reacciones de los factores endógenos y exógenos del individuo; y menciona que el delito es una conducta humana típica, culpable, reprochable, contraria al derecho y sancionada con una pena adecuada a la infracción".

(106)

Continuando con nuestro propósito sobre el origen del delito, Eugenio Cuello Calón nos dice: "El delito se origina de las acciones u omisiones humanas; porque los actos del hombre siempre son una noción filosófica que sirve a través del tiempo y en todos los países del mundo para relación con la

vida social; mismos que serán regulados por las leyes del Estado". (107)

Al respecto, Enrique Ferri Lino escribe: "En la actualidad se le ha dado un exagerado valor jurídico a la confesión de los acusados, sin tomar en consideración que los reos siempre declaran contra su voluntad por recibir malos tratos, presión moral y física de parte de quienes utilizan los medios más reprobables para obtener la confesión de acusados; que es cuando se presume la responsabilidad y origen del delito reconocer la imputación oficial que les hacen las autoridades investigadoras". (108)

(106) Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. Págs. 220 y 225.

(107) Cuello Calón, Eugenio. op. cit. Págs. 309 y 310.

(108) Ferri Lino, Enrique. Estudios de Psicología Criminal y Social. volumen I. Editorial Temis. Bogotá, 1976. Pág. 90-

Becaria Cesare Bonnesana Marchese, al tratar este tema comenta: El mal hombre siempre obra en contra de las leyes de la virtud, porque todo acto deshonesto por leve que sea, nace un matiz criminal o inmoral con el que se violan las buenas costumbres del hombre, quien deberá ser castigado, bien por la ley moral o por la ley punitiva; y el hecho de que no sea castigado dicho individuo con sanción penal no es criterio suficiente para librarse de la calificativa de delincuente peligroso porque el delito es un acto perjudicial para la existencia humana, pacífica en una colectividad social". (109)

(109) Bonnesana Marchese, Becaria Cesare. *Dicertación sobre los Delitos y las Penas*. Tomo I. año 1937. Pág. 15.

Al referirse a este tema, Luis Jiménez de Azúa, escribe: "En el; antiguo Oriente y en la Grecia Legendaria, el delito siempre fue una valoración jurídica en la que se juzgaba a los animales y cosas, tomándo en cuenta la responsabilidad del sujeto activo por el resultado antijurídico; y en la Edad Media, se castigaba profundamente a las bestias, basándose precisamente en la contemplación del daño producido; hasta los tiempos de la culta Roma, en que se toma en cuenta el reproche de los elementos subjetivos, tanto en la bestia, como del sujeto activo, capaz de dirigir una intención para obtener el fin deseado". (110)

Sobre este tema en particular, Gustavo Malo Camacho dice: "Sobre el origen del delito, todo hecho ilícito nace en la psique del sujeto activo, en donde se desarrollan la ideación y trama requerida, formando una serie de actos internos que posteriormente los manifiesta al exterior como hechos constitutivos del delito ideado". (111)

(110) Jiménez de Azúa, Luis. op. cit. Págs. 201 y 202.

(111) Ferri Lino, Enrique. Defensas Penales. Editorial Temis. 4ª Edición. Bogotá, 1978. Págs. 523-528.

Al tratar este tema, Francisco Pavón Vasconcelos dice: "El delito se origina de la conducta o hecho como elementos materiales del ilícito, según la descripción del tipo de conducta del agente o por el resultado del mismo; porque nadie puede negar que todo hecho antijurídico lo constituye una acción y omisión humana que es la forma más adecuada para recoger su contenido conceptual con todos los pueblos de la tierra y época determinadas, en las que se ha tenido diferente concepción del delito tanto en su origen como en su forma de prevenirlo y reprimirlo". (112)

Celestino Porte Petit Candaudap, al referirse a este tema comenta: "El delito nace en la conducta humana, porque en ésta se encuentra el elemento angular subjetivo donde descansan los demás elementos del hecho deseado que forman el esqueleto sobre el cual tiene su base; abarcando tanto la acción como la omisión de hacer o no hacer voluntario sin mezclar al hecho que es el resultado material de la resolución de causalidad que existe entre el sujeto de la acción".

(112) Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edición. México 1982. Págs. 176 y 178

Al respecto Raúl Carrancá y Trujillo dice: "El delito es un efecto patológico que nace de los variados factores exógenos del hombre, dando como resultado la responsabilidad del individuo mediante la conjugación sexual de los padres al fundirse los cromosomas de las células genitales que cumplen con su misión glandular que en ese momento los elementos endócrinos, de la herencia del sujeto; que más tarde va a actuar entre la sociedad como delincuente hipovegetativo o hipervegetativo, según la constitución del sistema endocrinario que la revista y adapte al momento de las exigencias del medio ambiente que le rodea al sujeto activo del delito". (113)

Enrico Altavilla, al tratar este tema sobre el origen escribe: "El hombre siempre delinque por insitinto porque en este ente se encuentra el eje motriz que tiende a la satisfacción de algún fin deseado, debido a las reacciones automáticas de los reflejos motrices que recibe y que lo adaptan a las exigencias de el medio ambiente que le rodea, misma que recibe el subnociente por los cambios de la vida por los estímulos endógenos y exógenos del individuo que llega a un estado de inconciencia mediante la cual afronta la situación

(13) Carrará y Trujillo, Raúl. op. cit. Págs. 44-46.

del hecho que modifica el yo interno, originándose cambios agradables o desagradables que dan por resultado la emoción explosiva interna que irriga al cuerpo del sujeto activo del delito; provocando con éste un choque de acciones y reacciones recíprocas en las glándulas endócrinas que ocasionan disturbios nerviosos que dan como resultado la nota antisocial deseada por el agente". (114)

Al respecto, Enrique Ferri comenta: "Para delinquir debe haber un motivo; luego entonces el hipnotizador que realiza trabajos de hipnotismo sobre una persona al grado que lo sugestiona con palabras de convencimiento inspirándole con insinuaciones algunas ideas de desarrollo que de hechos determinados, mismos que posteriormente maduran en el subconciente del sujeto hipnotizado que en un futuro no lejano le va a nacer la obsesión y deseo de ejercitar el acto criminoso planeado por el hipnotista". (115)

(114) Altavilla, Enrico, La Dinámica del Delito. Tomo I La Personalidad del Delincuente. Editorial Depalme. Buenos aires 1979. Págs. 99-103.

(115) Ferri Lino, Enrique. op. cit. Págs. 532-528.

Sobre este particular, Alex Comfort dice: "El delito se origina cuando el criminal cede de hecho a los impulsos que la mayoría de los miembros de su cultura le hacen apología en su fantasía por sus factores hereditarios económicos o culturales que forman una fuente de culpa; porque el delincuente busca sin consideración ante la sociedad la satisfacción emocional instintiva sin restricciones". (116)

En nuestra figura jurídica objeto del presente trabajo en relación a la conducta delictiva del sujeto inductor, podemos decir que puede ser ésta dolosa cuando se causa el resultado querido, en este caso la muerte o cuando el resultado en este caso también la muerte, es consecuencia necesaria de la acción y omisión; pudiéndose dar el caso que alguien ejecute él mismo la muerte "homicidio-suicidio" en forma dolosa, con el objeto de un manifiesto rencor de quedarse con la herencia, cobrar un seguro de vida, asumir un puesto directo, tener mando, quererse quedar con la viuda, que no se le opaque en una obra artística, literaria, musical, en fin un sinúmero de situaciones mediante las cuales el sujeto activo puede privar de la vida con

(116) Comfort Alex. Autoridad y Delincuencia en el Estado Moderno Editorial América. Biblioteca de Cultura Social. Buenos Airesm Argentina, 1948. Págs. 25 y 28.

consentimiento de la víctima para favorecerse con su muerte, de ahí que la conducta del delincuente sea a todas luces dolosa, debiéndose tener en cuenta que el delincuente pudo haber obrado tan sólo en una sola ocasión, entonces será un delincuente ocasional o como nos indica Guillermo Cabanellas al referirse al delincuente ocasional, manifestándonos que "es un infractor normal que actúa por influjo del ambiente pervertido por tentación pasajera y por el aliciente de una impunidad que parece segura a la gente por el motivo sentimental o impuso colérico, y por lo regular es delincuente primario que no es peligroso; pero puede suceder que dicho delincuente tenga la posibilidad de evolucionar hacia un tipo de delincuente habitual".

En la figura objeto del presente trabajo, respecto a la conducta motivadora del delincuente, puede convertirse (ya sea porque al haber matado con consentimiento de la víctima y le haya redituado algún beneficio), en un delincuente habitual, entendiéndose como tal según Guillermo Cabanellas como aquél que comete con extraordinaria frecuencia delitos, por pérdida de todo sentido moral y subordinado a la oportunidad de una o varias especies de delitos; este sujeto se caracteriza más

concretamente por la multi-reincidencia al delito; aunque por vez primera se tenga que juzgar a un delincuente habitual que haya conservado largo tiempo la impunidad, constituye un tipo criminal permanente que puede ser un tipo profesional o no por su peligrosidad evidente, surge la inclinación constante la del delito por ociocidad depravación o subordinación criminal.

C A P I T U L O I V .

- IV.- La Tentativa en Auxilio e Inducción al Suicidio.
- IV.I.I La tentativa acabada.
- IV.I.2 La tentativa incabada del homicidio.
- IV.I.3 Nuestro punto de vista.

TENTATIVA

En principio cuando concurren todos los elementos se dice que el delito está consumado, y corresponderá la aplicación de la pena prevista en el Código Penal para cada tipo de la parte especial.

"Castigar la tentativa supone una extensión de la punibilidad, lo que sólo será posible si concurren los requisitos que establece el artículo 12 del Código Penal. Por consiguiente, las prescripciones relativas a la tentativa son dependientes de su relación con un tipo penal concreto.

Etapas de concretación del delito (*inter criminis*).- Desde que el sujeto decide el delito hasta que lo concreta, hay una sucesión de etapas. El problema consiste en saber cuándo comienzan las etapas merecedoras de pena.

- 1) La mera decisión no es punible;
- 2) Consiguientemente será necesario que el sujeto realice una acción." (117)

Pero no todas las acciones son punibles. Hay acciones que no causan lesiones socialmente intolerables, como las que preparan el hecho (por ejemplo, averiguar la oportunidad, preparar los medios, etc.). Esas acciones preparatorias son en principio impunes porque es insuficiente su contenido delictual, como su captabilidad real.

Hay excepciones en los casos de preparación de determinados instrumentos, como, por ejemplo, la tenencia de armas de un calibre superior al autorizado (pero esa tenencia se castiga porque por sí realiza un tipo, y no como tentativa del delito que se tenía pensado consumir con dichas armas).

3) Un hacer punible se inicia cuando el autor comienza a ejecutar la acción ético-socialmente intolerable. Es la tentativa. Ello es así porque lo injusto no es solamente la lesión de bienes jurídicos (producción de resultados

(117) Bacigalup Enrique. Reflexiones sobre la tentativa en el Código Penal Mexicano, Procuraduría General de la Justicia del D.F. 1976. Pág. 12 y 13.

disvaliosos) sino también el disvalor de la acción descrita en los tipos (en este sentido, por ejemplo, el tipo de homicidio no se ha legislado tan sólo porque sea injusto causar la muerte, como sucede en la tentativa). La acción de quién consume y la acción de quién intenta pero no consume, si prescindimos del resultado, es la misma.

4) La medida máxima de punibilidad es el delito consumado, o sea el cumplimiento completo del tipo. La tentativa tiene pena más benigna, (artículo 63 del Código Penal), en razón que se supone que la fuerza delictual de la voluntad es menor." (118)

5) La tentativa de delito culposo no es punible. El artículo 12 del Código Penal establece que la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de un delito.

"Concepto de tentativa. El delito será tentativo cuando el autor dolosamente haya dado comienzo a la ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, (artículo 12 del Código Penal). Este concepto rige tanto para el caso en que la consumación no se produzca porque la acción no resultaba adecuada para la realización íntegra del tipo

(118) Bacigalupo. Op. Cit. Pág. 14 y 15.

(tentativa inidónea), como para el caso de que acción tuviera materialmente posibilidad de consumar el delito (tentativa idónea), por ejemplo, el delito de robo no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, tanto cuando no encuentra la cosa de la que iba a apoderarse en el lugar donde supuso erróneamente que estaría (tentativa inidónea). como cuando el autor es sorprendido con la cosa, antes de salir de la esfera de custodia del dueño (tentativa idónea). En ambos casos se cumple la hipótesis prevista en el artículo 12 de Código Penal.

En la tentativa no se cumple totalmente el tipo objetivo. En cambio debe existir el tipo objetivo. En cambio debe existir totalmente el tipo subjetivo (dolo). No hay dolo de tentativa. En consecuencia, si el tipo consumado admite el dolo eventual es viable la tentativa de ese delito con dolo eventual.

Fundamento de la punibilidad de la tentativa. Responder a la pregunta de que por qué se castiga la tentativa, ha dado lugar a diversas teorías.

Teoría objetiva (tiene origen en el sistema causal de la acción). Para esta teoría el delito consumado se castiga porque supone lesión de bienes jurídicos. Por consiguiente la tentativa se castiga porque supone poner en peligro el bien jurídico.

Teoría subjetiva (tiene origen en la teoría de la acción finalista). Esta teoría pone énfasis en el delito consumado no sólo en la lesión sufrida por el bien jurídico, sino en el disvalor de la acción. El fundamento de punibilidad de la tentativa también se nutre de ese disvalor de la acción. El fundamento de punibilidad de la tentativa también se nutre de ese disvalor de la acción.

Esta teoría explica mejor el fundamento de punibilidad de las tentativas inidóneas, porque en ellas el bien jurídico no corre ningún peligro." (119)

De todos modos hay que aclarar que no se trata de una teoría puramente subjetiva, pues se requiere también que el autor, haya comenzado exteriormente la ejecución del hecho. Es importante señalar que el Código Penal en su artículo 12 establece que para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temblilidad del autor, factor netamente subjetivo.

(119) Malo Camacho Gustavo. Tentativa en el delito. Editorial UNAM México 1961 Pág. 23 y 24.

Elementos de la tentativa:

1) Que el tipo objetivo no se haya realizado totalmente. El defecto del tipo puede referirse a cualquiera de sus elementos. Puede darse cuando falta una característica del sujeto pasivo (por ejemplo, la víctima de estupro tiene más de 18 años como requiere el artículo 262 del Código Penal), como que falte cambio en el mundo exterior, en los delitos de resultado (por ejemplo errar el disparo por lo que no se produce la muerte en el homicidio).

2) Que el tipo subjetivo exista totalmente. Dice el artículo 12 del Código Penal que por la tentativa se exterioriza la resolución de cometer un delito. lo que muestra que debe existir el dolo de consumarlo.

3) Que haya por lo menos comienzo de ejecución. El comienzo de ejecución es lo que distingue la tentativa de los actos preparatorios, o sea el comienzo de la punibilidad (tentativa) de la imputabilidad (actos preparatorios). El problema es saber cuando hay en el caso concreto, comienzo de ejecución.

Delimitación entre actos preparatorios y tentativa (comienzo de ejecución). Para resolver este problema se han enunciado distintas soluciones, que tienen origen en la diversa fundamentación de la punibilidad de la tentativa.

"Teoría formal-objetiva. Dice que hay comienzo de ejecución cuando el autor ha realizado una parte de la acción de ejecución misma, como por ejemplo, apretar el gatillo. Ello en razón de que desde ese momento el bien jurídico corre peligro.

Teoría material-objetiva. Incluye cualquier acción que implique un peligro inmediato para el bien jurídico.

El sistema es el siguiente: se parte de la acción típica y se pregunta de acuerdo al plan del autor (no desde el punto de vista de un espectador), cuando el autor penetra en el núcleo del tipo (cuándo comienza a matar, a apoderarse, etc.)

Por ejemplo, el autor instala un dispositivo para matar, que debe accionar un tercero inocente. En ese caso el autor se desprendió del hecho con la instalación del dispositivo. De acuerdo a la teoría formal objetiva no habría principio de ejecución. De acuerdo a la teoría material objetiva, habría principio de ejecución?. Es dudoso. El problema es, cuándo se penetra en el núcleo del tipo?.

Teoría subjetiva: hay comienzo de ejecución, cuando de la acción resulta inequívoca de la meta del propósito delictuoso. Si se admite la punibilidad de la tentativa inidónea, la base del sistema no puede ser el peligro que haya, corrido el bien jurídico.

Teoría que conjunta elementos objetivos y subjetivos. (parte de la teoría subjetiva y es sostenida por Welzel Jescheck y Schmidhauser). Debe entenderse que hay comienzo de ejecución cuando el autor ha iniciado a realizar una acción que según su plan, implica ponerse directamente en la realización de la acción típica, si desde el punto de vista de la experiencia general, es una parte constitutiva de la acción típica. " (120)

"Autoría mediata. En los casos de autoría mediata hay que distinguir, según se actúe mediante tercero inocente o cómplice doloso.

Si se actúa mediante autor inmediato inocente, hay principio de ejecución cuando el autor desprende de su mano el hecho.

Si se actúa mediante cómplice doloso, cuando el cómplice da comienzo a la ejecución del hecho.

Tentativa inidónea. Hipótesis de tentativas inidóneas.

(120) Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. México 1986. Editorial Porrúa. Pág. 79 y 80.

1) Inidónea en los medios. Es el caso de quien pretende envenenar con azúcar. También pertenece a esta categoría la tentativa cometida con medios mágicos o supersticiosos.

Corresponde hacer una distinción en orden a la punibilidad, pues si bien en general la tentativa con inidoneidad en los medios es punible, la tentativa supersticiosa no lo es. El fundamento de la punibilidad es diverso según la teoría que se sustente (se puede hoy admitir que en la tentativa supersticiosa no hay principio de ejecución, pues según la experiencia general no es parte de la acción típica).

2) Inidoneidad de objeto. Se trata de casos en los que la acción recae sobre un objeto que no permite la consumación o en los casos en que el objeto falta totalmente, por ejemplo, tentativa de aborto en mujer embarazada; tentativa de homicidio del que clava el puñal en la almohada, creyendo que era la víctima, que había salido de la casa horas antes.

3) Inidoneidad del autor, Es cuando el autor, sin la calidad que el tipo requiere, realiza la acción descrita en la ley, por ejemplo, el que en la creencia de ser funcionario recibe una dádiva (artículo 217, fracción I, del Código Penal). La solución de estos casos es muy discutida, depende del criterio que se tenga respecto a que clase de requisito en la calidad del autor.

Si la calidad de autor es un requisito del tipo, entonces

quien se encuentra en tal situación habrá realizado una tentativa inidónea, por inidoneidad del autor que es punible. en efecto, el delito no se habrá consumado porque faltará un requisito del tipo objetivo (Shonke-Schorodear; Bruns, Maurach, Mezger-Beli)." (121)

"La doctrina correcta es que la calidad del autor requerida en los delitos especiales no es un requisito del tipo sino que es un elemento de la autoría, pues determina la existencia de un deber especial para el sujeto.

Quien se encuentra en esa situación dice Armin Kaufmann, en realidad no tiene la obligación (el deber) que cree tener. Entonces sería un caso de error de prohibición al revés, o sea un delito putativo (impune) (Baumann, Armin Kaufmann, Schmidhause, Wolzet).

Limites de punibilidad de la tentativa inidónea. La tentativa inidónea se castiga porque supone una acción dirigida a concretar un delito, que revela una manifestación de voluntad seriamente peligrosa para el orden jurídico (es lo que hemos llamado disvalor de la acción). Consiguientemente, deben quedar exentas de pena las tentativas que no son seriamente peligrosa, para determinar lo límites de punibilidad.

Teoría objetiva. En su forma antigua, distingue entre

tentativa absolutamente idónea (por ejemplo, pretende matar con azúcar) y relativamente inidónea (por ejemplo, pretender matar con una dosis insuficiente de veneno). Quien determina si una tentativamente inidónea es el juez en el momento de dictar sentencia (es una valoración ex post facto).

Teoría objetiva moderna. (Liszt-Hippel). La tentativa es peligrosa si un hombre promprensivo hubiera considerado probable el resultado en el momento del hecho. O sea que es un juicio ex-ante (en el momento del hecho) y el punto de vista que se toma en cuenta no es el del juez, sino el de un hombre comprensivo, por ejemplo, tentativa de homicidio con un arma de fuego descargada secretamente. Teoría moderna respondería que merece pena, porque es seriamente peligrosa.

Teoría subjetiva. Sostienen que no importa que la acción sea objetivamente peligrosa esa voluntad que con su acción cree iniciar la ejecución de un delito. No importa si el medio o el objeto son inidóneos, lo importante es que el autor los tomó por idóneos (por ejemplo, revelan peligrosidad las tentativas de aborto de mujer no embarazada o de homicidio de un cadáver)." (122)

- (121) Diccionario Jurídico Mexicano tomo IV. Editorial Porrúa. México 1992. 5z. Edición Pág. 3060 y 3061
- (122) Diccionario Jurídico. Op. Cit. Pág. 2062.

En el delito que nos ocupa, pudiésemos hablar de las dos formas de tentativa existentes, es decir de la tentativa acabada y la inacabada.

Quien habla de éstos dos tipos de tentativa es el Maestro Fernando Castellanos Tena en su reconocida obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal en donde las explica ampliamente).
(123)

TENTATIVA ACABADA

Hay tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito u ejecuta todos los actos, pero el resultado no se consuma por causas ajenas a su voluntad, por ejemplo una persona induce a otra a que suicide y le auxilia proporcionándole la pistola, pero por causas ajenas a la voluntad de ambos la pistola no funciona y ello lo comprueban ambos al accionar el suicida el arma, dándose ese momento la tentativa acabada.

TENTATIVA INACABADA

Hay tentativa inacabada o delito intentado, cuando se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas el sujeto omite alguno o varios y el resultado no ocurre, hay una incompleta ejecución por ejemplo el que induce y auxilia a otro al suicidio, le dice al presunto suicida que se reuniran en un paraje solitario a donde nadie acude y al momento en que va a accionar el arma

para suicidarse aparece intempestivamente una persona que evite el hecho, porque dejaron el carro en el que ambos iban con las luces prendidas y el que los sorprende les iba a avisar que el carro prestaba dicha situación

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El suicidio, a lo largo de la historia, ha tenido diversos tratos pues mientras que unos pueblos lo reprobaban como los Griegos, otros consideraban el suicidia como héroe y le rendían honores hacia su persona.

SEGUNDA.- En el suicidio dentro de quien lo protagoniza, se encuentra una implacable lucha de dualidad, una que quiere vivir y otra que quiere morir, conflicto definitorio entre "el miedo y el valor" que operan en el ser que va a autodestruirse.

TERCERA.- El Derecho Penal no sanciona el suicidio no cuando se consuma ni cuando se frustra.

CUARTA.- El Derecho Penal sí sanciona a aquellos sujetos que participan de una o de otra manera en el suicidio ajeno, ya sea mediante una ayuda material o moral que se otorgue al suicida.

QUINTA.- En el homicidio intervienen factores culturales, económicos, sentimentales, terroristas, por enfermedad dolorosa e incurable y otros de índole complejo.

SEXTA.- La inducción delictiva debe ser eficaz para el factor de tal manera que entre los actos del inductor e inducido, haya una relación causa-efecto que determine al sujeto como autor del delito cometido.

SEPTIMA.- El auxilio e inducción al suicidio no están considerados en nuestra Legislación Penal como formas de participación en el delito de homicidio, sino como un delito especial en virtud de que, independientemente de que terceros hayan participado en los actos preliminares no existen las consitutivas del homicidio.

OCTAVA.- La figura jurídica de inducción al suicidio no es correlativa en la participación de la inducción contemplada en la fracción II del artículo 13 de Código Penal, en virtud de que es un delito especial.

NOVENA.- En el artículo 312 del Código Penal objeto de este trabajo, únicamente intervienen dos sujetos, el activo que induce, aún en el homicidio consentido; "la inducción en la participación" de cualquier otro delito, intervienen tres sujetos, el que induce a

otra persona a cometer y la víctima existiendo desde luego una relación de causaefecto entre inducidor e inducido.

DECIMA.- Inducir al suicidio significa instigar, persuadir, incitar, exitar, mover la voluntad de otro para que se prive de la vida, presuponiendo capacidad psicológica en el inducido, haciéndole ver falsas realidades o futuros inciertos.

DECIMA

PRIMERA.- Auxilio significa la ayuda que da el agente al suicida de manera activa, ya sea de índole material o moral, en el primer caso proporcionando los medios, instrucciones o reflexiones para que se suicide e incluso el auxilio puede consistir en la omisión en dejar de hacer para producir la muerte.

DECIMA

SEGUNDA.- Se critica el último párrafo del artículo 312 del Código Penal... "SI LO PRESTARE HASTA EL PUNTO DE EJECUTAR EL MISMO LA MUERTE, LA PRISION SERA DE CUATRO A DOCE AÑOS". a esta figura del homicidio suicidio, o sea el ejecutado con consentimiento de

la víctima, disminuye la penalidad del homicidio simple intencional, cosa que no debe ser, cuando el que priva de la vida lo hace por móviles bastardo y perfídeos.

DECIMA

TERCERA.- En cambio, en aquellos casos en que el sujeto activo priva de la vida a un enfermo incurable con su consentimiento, la penalidad, tal como encuentra redactada en el Código, debería aplicarse la mínima, es decir de cuatro a doce años.

DECIMA

CUARTA.- Para corregir las anomalías anteriores, el sustentante propone modificar el artículo 312 del Código Penal, para quedar como sigue:

"El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Si el delincuente obra por intereses bastardos y perfídeos en el primer caso se aplicará sanción de ocho a doce años de prisión y en el segundo la sanción será correspondiente al homicidio calificado".

- 9.- Gonzalez de la Vega, Francisco. Derecho Penal Editorial Porrúa. México 1992 14a. Edición.
- 10.- Gómez, Eusebio. Tratado de derecho Penal. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1967.
- 11.- Ibarrola, Antonio. Derecho de la Familia. Editorial Porrúa. México 1985 1a. Edición.
- 12.- Jimenez de Asua, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, Argentina 1978.
- 13.- Jimenez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV Editorial Porrúa. México 1988. 7a. Edición.
- 14.- Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal Escuela de Medicina. México. 1974.
- 15.- Nácar Fuster, Eladino. La biblia Ediciones Cristinas. Asturias España 1909.
- 16.- Nuñez, Ricardo. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Tipográfica Argentina, 1969.
- 17.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Rorrúa. México 1986 5a. Edición.

- 18.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmático sobre los Delitos entre la vida y la Salud. Editorial Jurídica Mexicana. México 1969.
- 19.- Recaséns Siches, Luis. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa México 1986. 7a. Edición.
- 20.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I Editorial Porrúa México 1986, 8a. Edición.
- 21.- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial Tipográfuci Argentina, 1970.
- 22.- Basigalupo Enrique. Reflexiones sobre la tentativa en el Código Prnal Mexicano. Procuraduria General de Justicia del D.F. 1976. Pág. 12 y 13.
- 23.- Bacigalupo. Op. Cit. Pág. 14 y 15.
- 24.- Malo Camacho Gustavo. Tentativa en en el Delito. Editorial UNAM. México 1961. Pág. 23 y 24.
- 25.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. México 1986. Editorial Porrúa. Pág. 79 y 80.